



Trabajando por la Competencia

Informe sobre el sector
de servicios profesionales
y colegios profesionales





Trabajando por la Competencia

Informe sobre el sector
de servicios profesionales
y colegios profesionales

Índice

Trabajando por la Competencia	4
1. Introducción	8
2. Antecedentes. El informe del Tribunal de Defensa de la competencia de 1992	12
3. Ambito de estudio	16
4. La regulación de las profesiones: el acceso y el ejercicio	24
5. Otros factores que hacen necesaria la revisión del modelo	50
6. A modo de recapitulación	58
7. Conclusiones	60
8. Recomendaciones	64
9. Anexos	68



Trabajando por la competencia

La Real Academia Española define *promover* como “*tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo*”. Eso es lo que hace la CNC en sus labores de promoción: tomar la iniciativa para poner de manifiesto aquellas situaciones en las que la competencia en un sector se halla restringida y analizar las formas en las que se puede lograr una mayor competencia y, en definitiva, un mayor beneficio para la economía y para los consumidores.

La nueva Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, ha marcado la apertura de una nueva etapa en este ámbito en un doble sentido. Por una parte, desde el punto de vista normativo. La Ley 15/2007 refuerza las labores de promoción de la competencia, que atribuye a la CNC, en sus artículos 25 y 26. En particular, este último establece que la CNC promoverá la existencia de una competencia efectiva en los mercados mediante una serie de actuaciones entre las que se incluye la realización de “informes generales sobre sectores, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa”. Por otra parte, desde el punto de vista institucional. La CNC se ha visto dotada de una Dirección de Promoción para desarrollar las funciones de investigación, estudio y preparación de informes dirigidos a promover la competencia y aquellas de naturaleza consultiva previstas en la Ley 15/2007.

A partir de ahí, la CNC desarrolla la labor de promoción de la competencia a distintos niveles: con una política de comunicación en medios y otros foros, intensificando la interlocución con agentes sociales para extender la cultura de competencia o a través de productos más

“palpables” como los informes y estudios que se presentan en esta colección. Con esta línea de trabajo se pretende fomentar la liberalización en sectores donde las reglas de juego del libre mercado no han alcanzado su plena vigencia y cuyo funcionamiento es esencial para los ciudadanos.

Es preciso señalar que todo lo anterior no quiere decir que hasta ahora no se haya hecho nada en el ámbito de la promoción de la competencia, ni mucho menos. Bien al contrario, han existido etapas anteriores que marcaron un claro rumbo en estas tareas de promoción de la competencia. Sin ánimo de entrar aquí a valorar los trabajos realizados, no se puede dejar de mencionar la labor de promoción de la competencia desarrollada por el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia en la primera mitad de los 90, con Miguel Ángel Fernández Ordóñez como Presidente del Tribunal, con la publicación de unos informes y estudios que no solamente supusieron una nueva forma de proceder en el entonces incipiente mundo de la competencia en España, sino que además ejercieron una más que notable influencia en las reformas regulatorias y de liberalización que se desarrollaron en aquellos años. Aquellos primeros informes, ya convertidos en objeto de culto, se denominaron: “Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones” (1992) “Remedios políticos que pueden favorecer la libre competencia en los servicios y atajar el daño causado por los monopolios” (1993) y “La Competencia en España: Balance y Nuevas Propuestas” (1995), y hoy la lectura de su contenido permite analizar su influencia sobre la legislación posterior. Las reflexio-

Pretendemos animar el proceso de reflexión y debate sobre el funcionamiento de los operadores en determinados mercados y sectores en los que se constata que existen rigideces.

nes de estos informes impulsaron la desaparición, por ejemplo, de la prestación en régimen de monopolio de los servicios funerarios, o la reforma de la Ley de Colegios de 1997. Su labor continuó bajo los mandatos de Amadeo Petitbò y Gonzalo Solana, logrando promover reformas en las cadenas de distribución de alimentos o en la distribución comercial de los libros, realizando propuestas, entre otras, en el campo de la distribución comercial o el precio de los libros que influyeron en la regulación.

En el mes de octubre de 2005, en el acto de mi toma de posesión como Presidente del TDC tuve ocasión de poner de manifiesto las prioridades de mi actuación, y, entre ellas, ocupó un lugar destacado la elaboración de informes, en la creencia que deberían constituir un elemento imprescindible para contribuir a eliminar las rigideces de nuestros mercados, amparadas buena parte de ellas en una regulación sectorial que continuaba impidiendo la plena apertura de nuestros mercados. Hoy, tres años después, me cabe la satisfacción de haber contribuido a hacer realidad aquel propósito, con la inestimable ayuda de la nueva Ley 15/2007 y la nueva institución, que han venido a facilitar tales tareas.

Pero la regulación restrictiva de la competencia nunca resulta neutra. Al tiempo que ampara limitaciones al funcionamiento de mercado, perjudicando con ello al interés público, acostumbra a proteger intereses de los privilegiados, quienes no acostumbran a permanecer impasibles ante propuestas encaminadas a mejorar el funcionamiento del mercado, pero, al tiempo, a poner

fin a sus privilegios. Pero tales maniobras no deben provocar la pérdida del impulso que corresponde a esta autoridad de la competencia. ¡Flaco favor le haríamos a los ciudadanos si nos dejáramos amilanar por las protestas de quienes ven en peligro sus privilegios!. Pero tampoco seríamos realistas si ignoráramos que el poder político debe añadir al coraje de reformar las cosas la prudencia que aconseja conseguir el mayor apoyo para sus propuestas. Y en este capítulo, algunas de las recomendaciones contenidas en el Informe sobre el Informe sobre “la Competencia en España: balance y nuevas propuestas”, tales como el establecimiento de periodos transitorios para los supuestos en los que se introduzcan modificaciones sustanciales en la regulación que siguen hoy vigentes. Desde la Comisión Nacional de Competencia pretendemos animar el proceso de reflexión y debate sobre el funcionamiento de los operadores en determinados mercados y sectores en los que se constata que existen rigideces. Somos conscientes de que estas reformas estructurales requieren un tiempo de maduración y que no corresponden a nuestro ámbito de actuación. Sin embargo, es fundamental que desde la CNC se impulsen estos cambios esenciales para promover la competitividad internacional de nuestra economía.

Por lo tanto, es cierto que se sigue un trabajo ya iniciado, pero también es cierto que se cuenta ahora con un respaldo normativo e institucional que no había existido hasta este momento y que asegura una continuidad en el desarrollo de esta labor de promoción en la nueva institución.

Luis Berenguer Fuster
Presidente



El sector de servicios profesionales tiene un peso importante en la economía como bien de consumo final y como w. Por ello es muy importante su correcto funcionamiento y, en particular, que tenga una regulación, de acceso y de ejercicio, que permita la libre competencia y extraer todo su potencial para el crecimiento y el empleo.

Hace 16 años el Tribunal de Defensa de la Competencia publicó un informe en el que propuso unas primeras reformas en el ámbito de las profesiones colegiadas, que quedaron parcialmente recogidas en posteriores reformas normativas. El Gobierno ha anunciado ahora la elaboración de un nuevo marco normativo para los servicios profesionales, a través de una nueva Ley reguladora de los servicios profesionales, así como la modernización de los Colegios Profesionales.

Por ello, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha estimado necesario elaborar el presente informe en el que se recogen los principales problemas para la competencia detectados en el ámbito de los servicios profesionales; se describen los cambios habidos en el entorno económico y social que afectan a este sector, en particular, la aprobación de la Directiva de Servicios y los cambios en las titulaciones universitarias; y se recomiendan las líneas o principios básicos a seguir, desde el punto de vista de competencia, en el diseño del nuevo marco normativo para los servicios profesionales.

1.

Introducción



El Gobierno ha anunciado recientemente la reforma del marco normativo de los servicios profesionales y la modernización de los Colegios Profesionales con el objeto, entre otros, de eliminar las restricciones a la competencia que no respondan a la defensa del interés general¹.

El sector de los servicios profesionales ha sido a lo largo del tiempo un ámbito que ha centrado la atención de las autoridades de competencia, tanto desde el punto de vista de la *advocacy* o promoción de la competencia, a través del estudio de los problemas del sector y la propuesta de actuaciones para la introducción de competencia en el mismo, como desde el punto de vista de la instrucción de expedientes sancionadores por conductas restrictivas de la competencia.

Así, en cuanto a la promoción, el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) publicó en 1992 el *Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España* y, posteriormente, en 1995, un nuevo informe titulado *La competencia en España: Balance y nuevas propuestas*, en el que se analizaba de nuevo este sector.

En cuanto a los expedientes sancionadores, desde 1992 hasta la última Resolución publicada, los expedientes relacionados con servicios profesionales y, en particular, con Colegios Profesionales, han representado casi el 10 % del total.

Resoluciones 1992/junio 2008	Total Resoluciones	Colegios Profesionales	Resoluciones Colegios/Total
Prácticas Prohibidas	474	63	13,3%
Recursos contra actos del Servicio	712	52	7,3 %
Total Resoluciones*	1.186	115	9,7 %

Se debe tener en cuenta que un mismo caso puede da lugar a más de una Resolución.

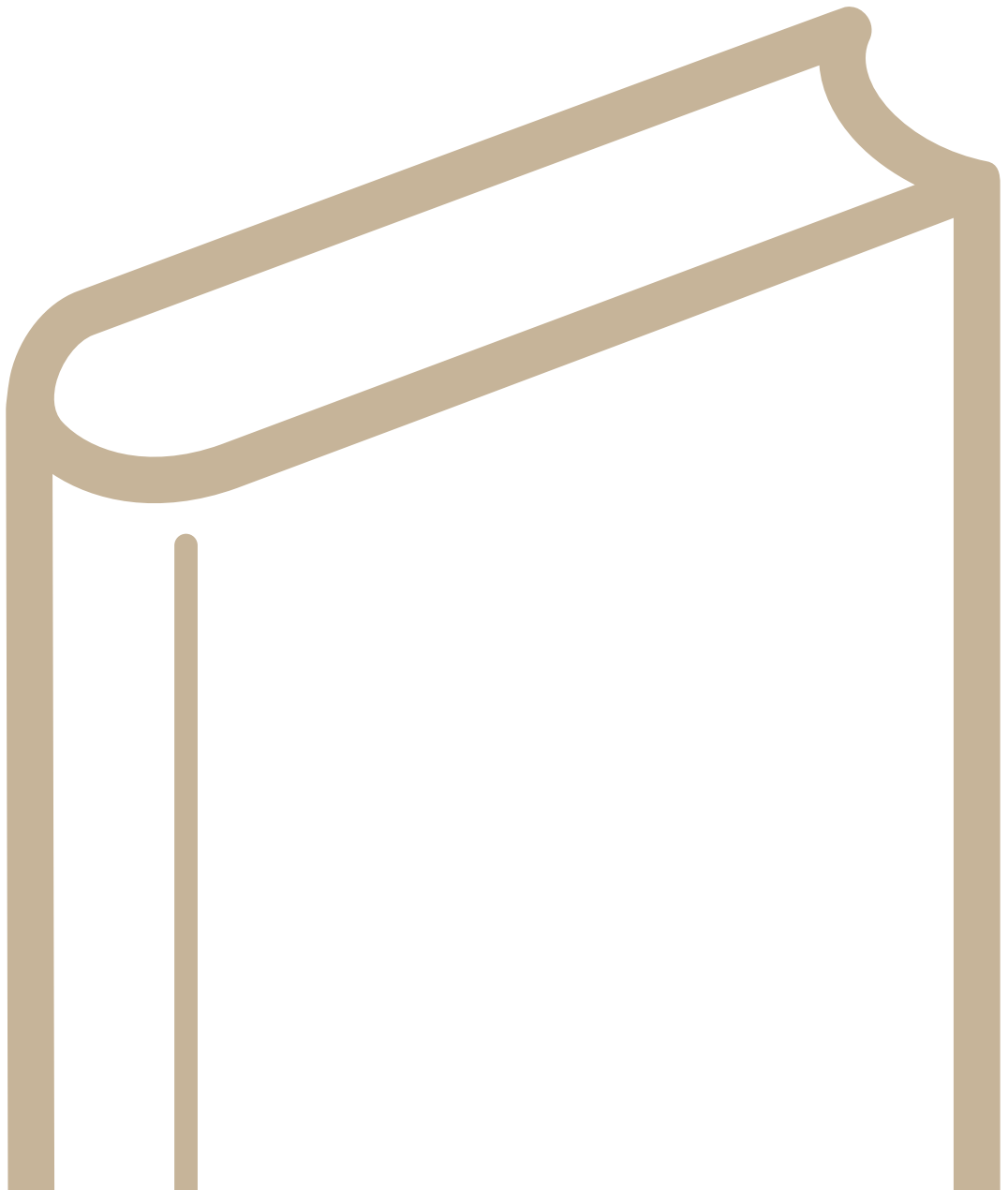
¹ Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de agosto de 2008 sobre medidas de reforma estructural y de impulso de la financiación de las pequeñas y medianas empresas. Vigésimo primero: "El Ministerio de Economía y Hacienda elevará a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, antes del 31 de diciembre de 2008, un anteproyecto de Ley de Servicios Profesionales, para su posterior tramitación en el Consejo de Ministros. El anteproyecto de Ley deberá fortalecer el principio de libre acceso a las profesiones, favorecer su ejercicio conjunto, suprimir restricciones injustificadas a la competencia y reforzar la protección de los usuarios y consumidores, impulsando la modernización de los Colegios Profesionales" (BOE de 15 de agosto de 2008).

El número de expedientes pone de manifiesto la relevancia del sector desde el punto de vista de la competencia, así como que las reformas acometidas en la legislación de Colegios Profesionales a partir de 1996, dirigidas a establecer el régimen de libre competencia en el ejercicio de las profesiones colegiadas, no han solucionado algunos de los problemas del sector y perviven en el mismo situaciones que alteran la libre competencia entre los profesionales.

Las principales restricciones a la competencia que han sido tratadas en tales expedientes son las que establecen barreras de entrada colegiales al ejercicio profesional, principalmente, a través de la exigencia de requisitos que dificultan el ejercicio en otras demarcaciones colegiales; las que, argumentando persecución de intrusismo, pretenden defender reservas de actividad que carecen de amparo legal; las restricciones relacionadas con precios tanto a través de la fijación de honorarios como, de forma indirecta, a través de los visados; y las restricciones a la publicidad.

A lo largo del presente informe se pretende poner de manifiesto cuáles son los problemas detectados en el sector de los servicios profesionales en cuanto a normas que amparan conductas restrictivas de la competencia y cuál puede ser el origen de los mismos, de tal forma que pueda ser de utilidad cuando se acometa la nueva regulación anunciada de los servicios profesionales. Asimismo, en el informe se quieren destacar nuevas situaciones en el entorno económico y social que deben tenerse en cuenta en la preparación de la nueva normativa, en particular, el impulso de la Comisión Europea a la introducción de competencia en el ámbito de los servicios profesionales, a través de la Directiva de Servicios, y la reforma en las titulaciones universitarias.

Este informe ha sido aprobado por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) en ejercicio de las competencias consultivas que le atribuye el artículo 26 .1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. En dicho precepto se establece el deber de la CNC de promover la existencia de una competencia efectiva en los mercados mediante actuaciones como promover y realizar estudios y trabajos de investigación en materia de competencia, realizar propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa y realizar informes sobre situaciones de obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados que resulten de la aplicación de normas legales.



2.

Antecedentes.

El informe del Tribunal de Defensa
de la Competencia de 1992



El TDC publicó en 1992 su *Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España*, dando cumplimiento al encargo que le hiciera entonces el Gobierno.

Como señalaba el TDC, la legislación de Colegios Profesionales vigente en aquel momento, que había tenido sentido en el momento de su aprobación, en 1974², tras casi 20 años, carecía de sintonía con el nuevo sistema económico abierto y libre. Esa falta de sintonía era especialmente notable tras la aprobación de las Leyes de Defensa de la Competencia (1989) y de Competencia Desleal (1991).

Con tal finalidad, el Tribunal identificó y valoró las principales restricciones que afectaban a la competencia en este sector, presentando en sus conclusiones unas propuestas de reforma que se centraron especialmente en lo que en aquel momento resultaba más relevante: garantizar la libertad de precios de las profesiones colegiadas.

En efecto, como se señalaba en la propia introducción del Informe, se trataba de “una propuesta moderada que no plantea suprimir todas las restricciones de las que gozan estas profesiones –como, por ejemplo, la colegiación obligatoria– sino tan solo acabar con lo que es más dañino para la economía nacional: las normas que impiden la libre fijación de precios de los profesionales. La reforma propone también la supresión de otras restricciones a la competencia (publicidad, estructura de negocios, etc) que, aunque parecen ser menos importantes, son igualmente dañinas y no tienen ninguna justificación”.

Con ese objetivo, el TDC sugirió en su informe la revisión de la Ley de Colegios Profesionales de 1974 (LCP), básicamente, en los aspectos que se recogen en el cuadro siguiente.

² Había sido reformada parcialmente por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales, para su adaptación al nuevo entorno constitucional.

Cuadro

Propuestas de revisión de la LCP contenidas en el Informe del TDC de 1992

Legislación sobre competencia. Establecer claramente el sometimiento de la actividad de los profesionales colegiados a la legislación sobre competencia.

Precios. Establecer la libertad de fijación de precios por los profesionales colegiados. En el caso de que se decidiera mantener durante algún tiempo algún tipo de tarifas, se aconsejaba que éstas tuvieran un carácter de máximas.

Publicidad. Suprimir todo tipo de restricciones a la publicidad, que no fueran las establecidas en la Ley General de Publicidad y en la Ley de Competencia Desleal.

Colegiación única. Suprimir las restricciones a la extensión de la actividad territorial y permitir que los profesionales colegiados pudieran ejercer libremente en todo el territorio nacional, cualquiera que fuera el Colegio donde se inscribieran.

Estructura de negocio. Eliminar las restricciones impuestas a la libre configuración de la estructura del negocio.

Visado. Eliminar del visado colegial los honorarios y las demás condiciones contractuales cuya determinación quedaba al libre acuerdo de las partes.

Esta propuesta, que sería relanzada en el Informe del TDC de 1995 *La competencia en España: Balance y nuevas propuestas*, dio origen a un fructífero debate sobre la liberalización de las profesiones colegiadas, y terminó por ser parcialmente recogida en la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios Profesionales (que provenía del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio)³.

En definitiva, el análisis y las propuestas realizadas por el TDC en 1992 dieron el impulso necesario para la adopción de una serie de reformas normativas que supusieron un decidido “primer paso” en la introducción de competencia en el ámbito de las profesiones colegiadas.

³ Ha habido otras reformas posteriores de la Ley 2/1974: Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia, y Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios. No obstante, las modificaciones contenidas en estas normas han sido de carácter más parcial y centradas en colectivos como el de Notarios y Registradores.



3.

Ámbito de estudio



1.

Profesiones tituladas y profesiones colegiadas

Como se acaba de señalar en el apartado anterior, el informe del TDC de 1992 se centró en el ámbito de las *profesiones colegiadas*, entendiendo como tales aquellas profesiones que sólo pueden ser ejercidas por los profesionales que estén colegiados en el Colegio Profesional correspondiente.

Sin embargo, el presente informe tiene un ámbito de estudio más amplio, pues no quiere limitarse a las *profesiones colegiadas*, sino que pretende analizar también otros servicios profesionales que, sin ser necesariamente profesiones colegiadas, se ven afectados por otro tipo de barreras de entrada o acceso y de barreras de ejercicio, distintas a las derivadas de la exigencia de colegiación.

Así, el ámbito de estudio es el de los servicios profesionales que se ven afectados por dos tipos de regulaciones que restringen el libre ejercicio profesional:

- Regulaciones que establecen barreras de **acceso o de entrada**, que a su vez puede ser de dos tipos:
 - exigencia de titulación, y/o
 - exigencia de colegiación
- Regulaciones que establecen limitaciones al libre **ejercicio**.

A efectos del presente informe, se entiende por **barreras de acceso o de entrada** aquellas que limitan la libre entrada en una profesión, al exigir el cumplimiento de unos determinados requisitos para poder ejercerla. Los requisitos que se analizan en este informe son de dos tipos: la exigencia de titulación y/o la exigencia de colegiación.

Las barreras de entrada o acceso tienen como principal efecto, desde el punto de vista de la competencia, la creación de *reservas de actividad*, es decir, de mercados o actividades profesionales que quedan reservados a aquellos profesionales que cumplan los requisitos de acceso, y quedan totalmente cerrados al resto, que no podrán entrar a competir en ese mercado. Afectan, en consecuencia, a lo que podríamos denominar la competencia inter-profesional.

Se trata además de barreras que afectan al derecho a la libre elección de profesión establecido en la Constitución⁴, cuestión que deberá ser tenida en cuenta cuando se entre a considerar los requisitos que necesariamente debe cumplir toda norma que pretenda introducir barreras de este tipo.

En cuanto a las **barreras al ejercicio** o, de forma más correcta, las regulaciones que afectan al ejercicio de las profesiones, a efectos de este informe, se entiende que son aquellas que regulan determinadas actuaciones a seguir

⁴ Artículo 35.1 CE. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

en el ejercicio de una actividad profesional o de una profesión⁵. Se trata de regulaciones relativas a precios, publicidad, forma jurídica, incompatibilidades, fianzas, etc.

Siendo estos los dos tipos de “barreras” que se quieren analizar en el presente informe, su ámbito de estudio va a quedar definido entonces por lo que vamos a denominar *profesiones tituladas* y *profesiones colegiadas*.

Antes de avanzar en la definición de ambas, profesiones tituladas y profesiones colegiadas, conviene aclarar que se trata de conceptos en los que puede existir cierta confusión pues no existe una definición clara de las mismas y la casuística es extensa.

Por ello es importante considerar siempre que en este informe se partirá de una definición que engloba a la generalidad de ellas, y que las posibles excepciones a esa generalidad no deben hacer perder de vista la situación de conjunto.

En ese mismo sentido, se debe aclarar que en el presente informe se intenta evitar, en la medida de lo posible, la utilización del término *profesión regulada*, pues se considera que el mismo puede llevar a confusión al ser excesivamente generalista. En efecto, una profesión regulada podría considerarse como aquella afectada por cualquier tipo de regulación (que puede incluir exigencia de inscripción en un registro, exigencia de presentación de información, etc.), mientras que el presente informe, al objeto de acotar su ámbito, se va a centrar en unas regulaciones concretas, que son las regulaciones de acceso y de ejercicio señaladas anteriormente.

a) Profesiones tituladas

La determinación del número de profesiones tituladas no resulta sencilla.

A efectos del presente informe, se van a considerar *profesiones tituladas* aquellas que exigen algún tipo de titulación para ejercer la profesión. A su vez, para delimitar el concepto de titulación vamos a tomar la definición que se ha utilizado en las Directivas de reconocimiento de cualificaciones profesionales.

La primera de estas Directivas ha sido traspuesta en España a través del *Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados parte, en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito el 2 de mayo de 1992, y ratificado por España el 26 de noviembre de 1993, que exigen una formación mínima de tres años de duración*. En este caso, titulación se define como “cualquier título,

⁵ Conviene señalar en este punto que la diferenciación entre actividad profesional y profesión no es clara, si bien, en el presente informe, con carácter general, se hablará de profesión cuando su denominación coincide con la de una titulación (ejemplo, arquitecto) y de actividad profesional cuando no se da tal correspondencia y, en consecuencia, la actividad puede ser desarrollada por más de una titulación (ejemplo, auditoría de cuentas).

certificado u otro diploma o conjunto de ellos, expedido por una autoridad competente en un Estado miembro, que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años, o de una duración equivalente a tiempo parcial, en una universidad, en un centro de enseñanza superior o en otro centro de un nivel de formación equivalente y, en su caso, que ha cursado con éxito la formación profesional requerida, además del ciclo de estudios postsecundarios, y que posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada en dicho Estado miembro, siempre que la formación haya sido adquirida principalmente en la Comunidad o el titular tenga una experiencia profesional de tres años acreditada por el Estado miembro que haya reconocido el título. Se equiparán a los títulos los documentos expedidos por una autoridad competente del referido Estado, reconocidos como de nivel equivalente en ese Estado, cuando sancionen una formación adquirida en la Comunidad”.

En el Anexo I de dicho Real Decreto se incluye el listado de profesiones tituladas a efectos de la definición dada de titulación, con un total de 57 profesiones tituladas⁶.

La segunda Directiva a la que se hace referencia es la que ha sido transpuesta a través del *Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, por el que se regula un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y se complementa lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre*. En este caso, titulación se define como “cualquier titulación de formación o cualquier conjunto de tales titulaciones, distinta de la contemplada en el artículo 1.a) del Real Decreto 1665/1991, expedida por una autoridad competente en un Estado miembro o asociado al espacio económico europeo que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de un año, o una duración equivalente si se trata de estudios seguidos a tiempo parcial, una de cuyas condiciones de acceso sea la terminación del ciclo de estudios secundarios exigida para acceder a la enseñanza universitaria o superior, así como la formación profesional eventualmente requerida además de este ciclo de estudios postsecundarios y que posee las cualificaciones profesionales exigidas para acceder al ejercicio de una profesión regulada en dicho Estado”.

En el Anexo IV de dicho Real Decreto se incluye el listado de profesiones tituladas a efectos de la definición dada de titulación, con un total de 73.

Se debe hacer notar aquí que se incluyen, en particular en ese último listado, tanto lo que la jurisprudencia⁷ ha identificado como *títulos oficiales académicos* (aquellos cuya obtención requiere la realización de estudios superiores

⁶ Lo cierto es que tanto en esta norma como en la que se trata a continuación, el término realmente utilizado es el de profesiones reguladas, pero, como ya se ha señalado, en este informe se intenta evitar el mismo para que no exista confusión. De hecho, en estas normas se define profesión regulada como la actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o alguna de sus modalidades de ejercicio se exija directa o indirectamente un título (o una acreditación) y constituyan una profesión en un Estado miembro, que es lo que estamos aquí identificando como profesión titulada.

⁷ STC 111/1993, de 25.03.1993.

específicos y que son concedidos por la autoridad académica) como *otros títulos oficiales* (basados en la obtención de una autorización o licencia administrativa o en la superación de ciertas pruebas de aptitud).

Finalmente, a las dos Directivas anteriores hay que añadir las conocidas como “Directivas sectoriales” que se refieren a las profesiones sanitarias y a la arquitectura y que hacen referencia a un total de 7 profesiones tituladas.

En definitiva, y sin ánimo de establecer aquí un listado completo, podríamos estar hablando de cerca de 140 *profesiones tituladas* en España, es decir, profesiones en las que existe reserva de actividad para los que tengan un título determinado. El listado de las mismas se recoge en el Anexo I de este informe.

b) Profesiones colegiadas

En cuanto a las profesiones colegiadas, a efectos de este informe se consideran como tales todas aquellas para las que es obligatorio estar colegiado para poder ejercer la profesión.

En el caso de los Colegios Profesionales, la obligatoriedad de colegiación es el principal elemento de definición de cara a los posibles efectos sobre la competencia de las actuaciones colegiales. En efecto, sin perjuicio de mayores detalles, dicha obligatoriedad es precisamente la que distingue un Colegio Profesional de una Asociación (voluntaria) de profesionales.

Es la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales (LCP), la que señala en su artículo 3.2 que “es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente”.

Sin embargo, nótese que se han definido profesiones colegiadas como aquellas en las que es obligatorio colegiarse y no como aquellas para las que existe Colegio Profesional, que, en principio, debería ser lo mismo. Ello se debe a que existen algunos casos, muy pocos y con poco peso, en los que existe Colegio pero la colegiación es voluntaria (geólogos, mediadores de seguros, etc.). Se trata de excepciones que no deben hacer perder de vista la cuestión general en el análisis de los Colegios Profesionales y por ello se va a obviar este matiz en el informe, considerándolas también como profesiones colegiadas e igualando por tanto el número de profesiones colegiadas con el de Colegios Profesionales⁸.

De acuerdo con lo anterior, en el Anexo 2 se recoge un listado elaborado para este informe sobre las profesiones colegiadas en España. Sin perjuicio de que pudiera haber algún error en el listado, debido a la dificultad de recopilar toda la información, se han identificado en España 87 *Colegios Profesionales*, de

⁸ Téngase en cuenta además que aunque su análisis desde el punto de vista de competencia pudiera perder sentido por no existir colegiación obligatoria, seguiría manteniéndolo por tratarse en todo caso de profesiones tituladas.

los cuales 25 han sido creados por normas autonómicas y no existen a nivel estatal⁹.

Como se puede observar, el número de *profesiones colegiadas* (o de Colegios Profesionales) es menor que el de *profesiones tituladas*. Ello se debe básicamente a dos motivos.

Primero, porque se parte del supuesto de que toda profesión colegiada debe ser previamente profesión titulada. Así se desprende de la LCP cuando, en su artículo 3, señala: “quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el colegio profesional que corresponda”. Por lo tanto, toda profesión colegiada debe ser previamente profesión titulada, aunque existen algunas excepciones.

Segundo, porque, si bien existen interpretaciones no coincidentes en este aspecto, las titulaciones que han dado lugar a Colegios Profesionales han sido, tradicionalmente, las universitarias. Por ello, en el cuadro de Colegios Profesionales se contemplan prácticamente todas las profesiones del anexo del RD de 1665/1991¹⁰ (las de titulación mínima de tres años) y de las Directivas sectoriales (sanitarias y arquitectura), pero muy pocas de las del anexo del Real Decreto 1396/1995 (las de formación de menor duración y otro tipo de titulación no académica).

En definitiva, los datos anteriores ponen de manifiesto la importante cantidad de profesiones tituladas y/o colegiadas existentes en España.

2.

Peso de los servicios profesionales en la economía

Los servicios profesionales constituyen un sector muy relevante en la actividad económica, no solo como suministradores de bienes finales sino también como suministradores de inputs para otras actividades económicas.

Sin embargo, medir su importancia y su peso en el PIB no resulta sencillo, por las dificultades de delimitar estadísticamente el ámbito al que estamos haciendo referencia que, como ya se ha indicado, son las profesiones colegiadas y las profesiones tituladas.

No se dispone de unos datos que permitan estimar de modo adecuado el Valor Añadido Bruto (VAB) generado por las profesiones tituladas. Sin embargo, sí es posible obtener una estimación razonablemente precisa del VAB generado por las profesiones colegiadas. Habida cuenta de la amplia intersección entre ambas, el VAB generado por las profesiones colegiadas puede ser una aproximación razonable del VAB generado por las profesiones en el ámbito de nuestro estudio.

⁹ En el ámbito estatal pueden existir los Consejos Generales, que son los que la Ley de Colegios Profesionales obliga a crear cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional.

¹⁰ Excepto la de Intérpretes Jurados y la de Maestros y Profesores, que no tienen Colegio Profesional.

Para estimar el VAB generado por las profesiones colegiadas es necesario establecer una correspondencia entre las ocupaciones que exigen colegiación y las actividades económicas que se generan desde esas ocupaciones. El informe de Unión Profesional (2006) *Impacto en la economía española de las profesiones colegiadas: un estudio sobre la producción y el empleo* establece tal correspondencia permitiendo, de este modo, disponer de las rúbricas de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) en las que desarrollan su actividad los profesionales colegiados.

En base a ese criterio, se puede señalar que el Valor Añadido Bruto a precios de mercado (VAB pm) generado por las profesiones colegiadas asciende a 87.748,2 millones de euros, aproximadamente, lo que supone un 8,95 % del PIB, según datos de 2006.

En la tabla siguiente se puede apreciar el desglose de las rúbricas de la CNAE-93 en las que las profesiones colegiadas desarrollan su actividad principal, así como el VAB pm generado por cada una de ellas y el porcentaje que supone sobre el total del PIB. Estos datos permiten obtener una idea de la importancia del sector en estudio en términos económicos.

VAB profesiones colegiadas		
Rúbrica CNAE-93	VAB pm (miles de €)	% sobre el PIB
Comercio al por menor de productos farmacéuticos, artículos médicos, belleza e higiene (CNAE 523)	4.242.769	0,43%
Consultoría en equipos y programas de informática (CNAE 721,722)	7.941.182	0,81%
Actividades jurídicas, de contabilidad, teneduría de libros, auditoría, asesoría fiscal, estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública; consulta y asesoramiento sobre dirección y gestión empresarial, gestión de sociedades (CNAE 741)	16.522.672	1,68%
Servicios técnicos de arquitectura, ingeniería y otros (CNAE 742)	10.312.564	1,05%
Actividades sanitarias, veterinarias y de servicios sociales (CNAE 85)*	48.729.000	4,97%
Total profesiones	87.748.187	8,95%
PIB a precios de mercado (precios corrientes 2005)	980.954.000	100,00%

Fuente: Elaboración propia en base a datos del INE, Contabilidad Nacional de España 2006 (estimación avance), Encuesta Anual de Comercio 2006 y Encuesta Anual de Servicios 2006.

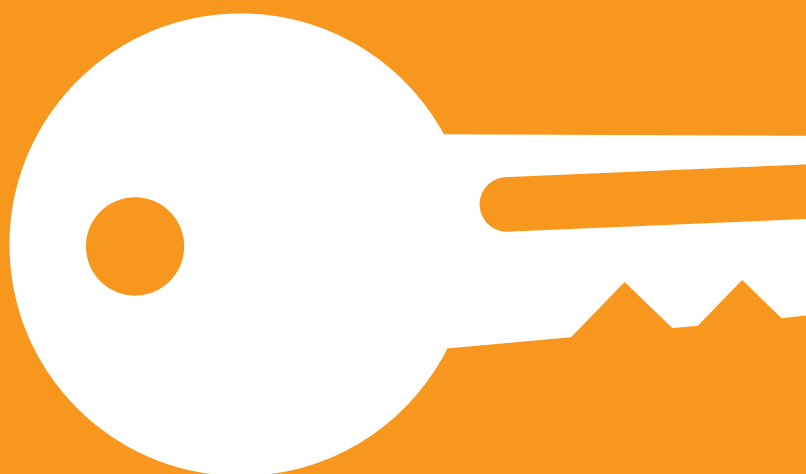
(* El dato disponible para esta rúbrica es a precios básicos, en lugar de a precios de mercado. Ello hace que el valor sea levemente inferior al que resultaría a precios de mercado, pero sin desvirtuar por ello la estimación.

Por otra parte, si se analiza el indicador de empleo directo en profesiones colegiadas, el ya mencionado informe de Unión Profesional (2006) señala que, según los datos del Censo de Población y Viviendas, los ocupados en profesiones colegiadas superan el millón de efectivos, lo que supone más de un 6% del empleo total, casi un 30% del total de ocupados con credenciales universitarias y más del 40% de los ocupados doctores.

Según el mismo estudio de Unión Profesional, el número de personas que tienen un empleo asalariado vinculado a alguna profesión colegiada es de unos 430.000. De este modo, el volumen de empleo total, directo e indirecto, generado por las profesiones colegiadas ascendería a más de 1,4 millones de personas, es decir, un 8,8% del empleo total (según el Censo de Población y Viviendas de 2001).

4.

La regulación de las profesiones:
el acceso y el ejercicio



1

Necesidad de la regulación

La Comisión Europea, en su Comunicación de 2005 *Seguimiento del Informe sobre la competencia en los servicios profesionales*, ha sintetizado las razones por las que puede ser necesaria una regulación específica de los servicios profesionales:

En primer lugar, porque hay una *asimetría de información* entre clientes y prestadores de servicios profesionales, en la medida en que se requiere que los profesionales posean un alto nivel de conocimientos técnicos. Los consumidores pueden no tener estos conocimientos y puede resultarles difícil, por tanto, juzgar la calidad de los servicios que adquieren.

En segundo lugar, por la existencia de *externalidades*, que se refleja en que la prestación de un servicio puede tener un impacto en terceros al igual que en el comprador del servicio. Un buen ejemplo es una auditoría inexacta que puede inducir a error a acreedores y a inversores.

En tercer lugar, se considera que ciertos servicios profesionales producen *bienes públicos* que son valiosos para la sociedad en general, por ejemplo, la buena administración de la justicia. Es posible que si no existiera regulación alguna, el suministro de estos servicios fuera insuficiente o inadecuado.

Por lo tanto, aceptando la existencia de motivos que, en determinados casos, pueden justificar la existencia de un marco regulador, el objetivo que adelanta la Comisión Europea en su Comunicación y que es el que se persigue con el presente informe, es lograr una mejor regulación.

2

Los principios de buena regulación

El estudio y análisis de la buena regulación en general y de la buena regulación aplicada al sector de los servicios profesionales han sido a lo largo del tiempo objeto de atención por parte de destacadas instituciones internacionales.

Así, se puede destacar la labor realizada al respecto por la OCDE, que en su informe de 2000, *Competition in Professional Services*, indicaba una serie de principios que debían configurar una normativa de alta calidad de los servicios profesionales y que básicamente consistían en lo siguiente:

- No se deben otorgar derechos exclusivos a los profesionales cuando existan otros mecanismos menos restrictivos que puedan solucionar los fallos del mercado (por ejemplo, recogida y publicación de información sobre la calidad de los profesionales, agencias calificadoras o fortalecimiento de reglas de responsabilidad civil).
- Si no existiera otra alternativa al otorgamiento de derechos exclusivos, los requisitos de entrada no deben ser desproporcionados en relación a lo que se requiere para asegurar la prestación del servicio considerado.

- Las normativas deben estar enfocadas principalmente a proteger a los pequeños consumidores. Los usuarios comerciales de servicios profesionales (las grandes empresas y los grandes hospitales, por ejemplo) pueden evaluar sus propias necesidades y la calidad de los servicios que utilicen.
- Las restricciones a la competencia entre miembros de una misma profesión deben ser eliminadas (por ejemplo, acuerdos sobre precios, reparto de mercados, elevar los requisitos de entrada o limitar la publicidad leal).
- No debe darse la exclusiva jurisdicción a las asociaciones de profesionales sobre requisitos de entrada, reconocimiento mutuo, o derechos exclusivos de la profesión.
- La competencia entre asociaciones profesionales debería ser promovida, a condición de que existan mecanismos que permitan velar para que las condiciones de acceso a la profesión no caigan por debajo del nivel requerido para el desempeño de los servicios sobre los que tienen exclusividad.

Por su parte, la Comisión Europea ha realizado también importantes análisis sobre la regulación de los servicios profesionales y ha concluido¹¹ que dicha regulación debería someterse a un *test de proporcionalidad* para comprobar hasta qué punto una normativa profesional anticompetitiva contribuye verdaderamente al interés general y puede justificarse objetivamente. Asimismo, la Comisión ha sugerido a los Estados miembros que toda norma contenga un objetivo explícito, así como una explicación de cómo la medida reguladora elegida constituye el mecanismo menos restrictivo de la competencia para la consecución efectiva del objetivo establecido.

La jurisprudencia comunitaria ha ratificado este punto de vista. Así, por ejemplo, en la conocida como Sentencia Cipolla¹², en relación con los servicios profesionales de la abogacía, el Tribunal de Justicia europeo señala que “la protección, por una parte, de los consumidores, en particular, de los destinatarios de los servicios judiciales prestados por los auxiliares de justicia, y, por otra parte, de la buena administración de justicia es un objetivo que se encuentra entre los que pueden considerarse razones imperiosas de interés general que permiten justificar una restricción a la libre prestación de servicios siempre que se cumpla el doble requisito de que la medida nacional controvertida en el litigio principal sea adecuada para garantizar la realización del objetivo que persigue y no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlo”.

11 COM (2004) 83 final. Informe sobre la competencia en los servicios profesionales.

12 Asuntos acumulados C-94/04 y C-202/04.

Finalmente, no se puede dejar de mencionar que la CNC también ha publicado recientemente el informe *Recomendaciones a las Administraciones Públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia*, en el que se recogen los principios de la regulación eficiente y favorecedora de la competencia:

- Necesidad y proporcionalidad (justificación de la restricción)
- Mínima distorsión (justificación de los instrumentos empleados)
- Eficacia
- Transparencia
- Predecibilidad

Tales principios son plenamente aplicables a la regulación, de todo tipo, de los servicios profesionales.

3

Elevado nivel de regulación

Pese a las medidas adoptadas tras la publicación del informe del TDC de 1992 (se analizan en detalle en el apartado IV.5), lo cierto es que en España sigue existiendo un elevado nivel de regulación en el sector de los servicios profesionales.

El estudio del Institut for Advanced Studies (IHS), *Economic impact of regulation in the field of liberal professions in different EU Member States*, realizado en 2003 por encargo de la Comisión Europea y actualizado posteriormente en 2005, con el objetivo de elaborar un indicador del nivel de regulación en los países de la UE, situaba a España entre los primeros países más regulados, en octavo lugar¹³.

Es cierto que se trata de un informe que ha podido quedar obsoleto en algunos aspectos, pero no se conoce otro informe tan completo con datos más recientes, por lo que al menos puede tomarse como indicador de la posición relativa de nuestro país respecto a los países de nuestro entorno.

El índice de regulación del IHS analiza las profesiones siguientes: servicios legales (abogados y notarios), servicios contables (contables, auditores y asesores fiscales), servicios técnicos (arquitectos e ingenieros) y servicios farmacéuticos.

El análisis se centra en dos tipos de regulaciones: de entrada o acceso al mercado (cualificación o titulación; pertenencia a un registro o a una organización profesional; reservas de actividad) y de ejercicio de la profesión (precios; publicidad; localización; forma jurídica; cooperación interprofesional).

¹³ Esta información, así como el gráfico que se muestra más adelante, está contenida en la Comunicación (2005) 405 final Seguimiento del Informe sobre la competencia en los servicios profesionales, en la que se tomaron los datos del 2003 del Informe del IHS y se actualizaron para recoger las reformas que se habían acometido desde su publicación.



Farmaceuticos



Arquitectos



Abogados

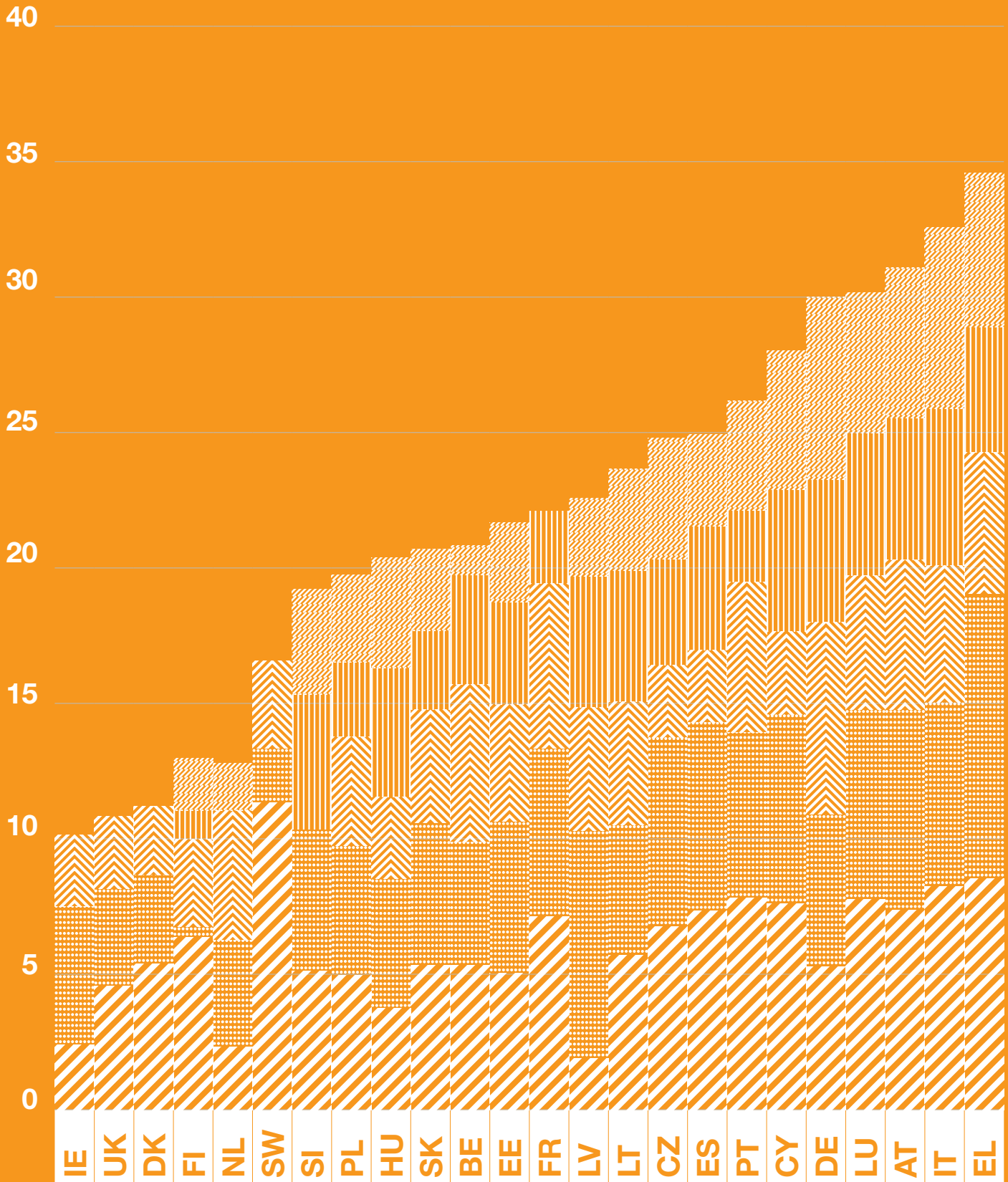


Ingenieros



Financieros y Auditores

Nivel de regulación:



Un segundo objetivo del estudio del IHS consistía en tratar también de identificar los efectos económicos que los diferentes grados de regulación en los servicios profesionales producían en los Estados miembros. Para ello el IHS utilizó datos sobre volumen de empleo y volumen de negocios y, aun reconociendo que para poder obtener conclusiones más exactas sería necesario recabar más datos económicos no disponibles estadísticamente como precios, costes y beneficios de estos mercados, su análisis reveló una serie de tendencias. Básicamente, el estudio llegó a la conclusión de que nada indicaba que los mercados de los países relativamente menos regulados funcionasen de forma incorrecta. Al contrario, la conclusión del estudio era que cabía suponer que un menor grado de regulación no suponía una rémora, sino un estímulo, para la creación de riqueza.

4

Regulación de acceso y regulación de ejercicio

Expuestas las razones que pueden justificar la regulación así como el hecho de que dicha regulación es en España muy elevada, se debe analizar ahora en mayor detalle cuál es la regulación a la que se está haciendo referencia.

Es importante insistir en los diferentes tipos de regulación objeto de este informe, puesto que tanto sus objetivos como sus efectos sobre la competencia son distintos.

En primer lugar, la regulación de **entrada o acceso** a la profesión, es decir, la regulación que restringe el libre acceso al ejercicio de una profesión a través de la exigencia de determinados requisitos. Esta regulación de entrada o acceso puede consistir en la exigencia de titulación y/o la exigencia de colegiación.

La regulación de la entrada o el acceso a una profesión produce un efecto claro sobre la competencia, al limitar los profesionales que pueden competir en una determinada actividad profesional o, lo que es lo mismo, al crear **reservas de actividad**.

Si bien el efecto en la competencia es el mismo, se debe tener en cuenta que, sin embargo, el objetivo que se persigue con cada una de las regulaciones es distinto.

Así, en el caso de la exigencia de titulación en determinados oficios o profesiones, el objetivo perseguido es el de salvaguardar el interés general estableciendo como requisito indispensable haber demostrado tener los conocimientos necesarios para desempeñar la profesión. Reiterando lo ya señalado por el TDC en su Informe de 1992, esta restricción está justificada en la medida en que la protección de los usuarios de los servicios profesionales aconseja prohibir su prestación a quien no tenga los conocimientos especializados pertinentes; la justificación se debilita cuando no son imprescindibles conocimientos especializados o cuando los exigidos no están en relación directa con la actividad a ejercer.

Por su parte, en el caso de la exigencia de colegiación, y reiterando de nuevo lo ya señalado por el TDC, el objetivo no puede ser otro sino el de mejorar la

calidad de los servicios prestados por los profesionales y ayudar a mantener ciertas conductas favorables a los clientes en el comportamiento de los profesionales. Este y no otro es el único fin que puede justificar la delegación de poder que el Estado hace en los Colegios Profesionales.

En segundo lugar, la regulación del **ejercicio** profesional, es decir, la regulación que establece los límites con los que se puede ejercer la profesión, por ejemplo, en el ámbito de los precios, la publicidad, las incompatibilidades con otros profesionales, la forma jurídica, etc.

De nuevo, la regulación del ejercicio profesional afecta a la libre competencia en el ejercicio profesional, al establecer limitaciones en el ámbito de la prestación y la oferta de los servicios para atender otros objetivos de interés general y, en particular, la defensa de los consumidores con especial interés en los pequeños consumidores.

Esta diferenciación es importante a los efectos de poder analizar la necesidad y proporcionalidad de cada una de las diferentes formas de regulación.

a) Regulación de acceso o de entrada

En cuanto a la regulación de **acceso o de entrada**, lo cierto es que en la práctica, en la mayor parte de los casos, nos encontramos con una regulación en la que se combinan las dos barreras de acceso o de entrada mencionadas: la exigencia de titulación y la exigencia de colegiación.

Esto es, lo habitual es que una misma norma exija al mismo tiempo, para el ejercicio de una profesión, la titulación y la colegiación, o de forma más específica, que la regulación que exige la colegiación conlleve la exigencia de titulación.

Así, la situación más común es la existencia de una Ley de creación de un Colegio Profesional que, al mismo tiempo que crea el Colegio, obliga a estar colegiado (regulación de acceso de colegiación) para ejercer una *profesión* y, a su vez, obliga a tener una determinada titulación para poder colegiarse (regulación de acceso de titulación).

Es importante destacar, además, que en muchos casos no se define en qué consiste la *profesión* que se está regulando, sino que simplemente su nombre coincide con el de la titulación exigida. Ello provoca que no quede claro qué funciones o actividades se están reservando, generando así litigiosidad entre profesionales e incertidumbre para los usuarios.

De esta forma, lo habitual es que queden unidos, incluso bajo una misma denominación, titulación –profesión titulada– Colegio Profesional obligatorio–profesión colegiada. En el Anexo 3 puede verse un ejemplo de este tipo de regulación.

Siendo este el caso más frecuente, lo cierto es que existen otros supuestos en los que esta combinación no se produce y la regulación de **acceso**, en particular, la exigencia de titulación, adopta otras formas. Se trata de normas

sectoriales o normas particulares que condicionan el ejercicio de una profesión o de una actividad profesional concreta a la posesión de una titulación determinada o a algún otro tipo de formación o habilitación.

Este es el caso de normas como la Ley de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador; la Ley de Ordenación de la Edificación que exige determinadas titulaciones de ingeniería o arquitectura en función de la labor a realizar; el Decreto de 1946 que regula las funciones reservadas en exclusiva a los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos; o la Ley de Auditoría de Cuentas que regula los requisitos para ejercer esta actividad profesional.

En el Anexo 4 se recogen algunos ejemplos de este tipo de normativa, que en algunos casos se remonta a los años 30 o 40 del siglo XX.

Por consiguiente, existe una multiplicidad de normas, de muy diversa índole, que introducen restricciones al acceso a una profesión, dando lugar así a múltiples reservas de *actividad* o, dicho de otra forma, mercados acotados y cerrados a la competencia de otros profesionales.

Tales reservas de actividad suponen claramente una excepción a la ya mencionada libertad de elección de profesión proclamada en la Constitución. Por ello, como tal excepción, debe estar claramente basada en un motivo de interés general que la justifique. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 194/1998¹⁴, “el legislador, al hacer uso de la habilitación que le confiere el art. 36 CE deberá hacerlo de forma tal que restrinja lo menos posible y de modo justificado, tanto el derecho de asociación (art. 22) como el del libre elección profesional y de oficio (art. 35) y que al decidir, en cada caso concreto, la creación de un Colegio Profesional, haya de tener en cuenta que, al afectar la existencia de éste a los derechos fundamentales mencionados, sólo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir un interés público”.

Pues bien, en este punto se debe destacar que los motivos de **interés general** que pudieran justificar las reservas de actividad no suelen incluirse en las normas en cuestión, ni ser parte esencial en la elaboración y aprobación de las mismas. Esto es, la introducción de barreras a la competencia carece en muchas ocasiones de una clara justificación por un motivo de interés general.

En el Anexo 5 se exponen algunos ejemplos de la falta de rigor en la justificación del interés general para el establecimiento de reservas de actividad a través de la exigencia de titulación y/o de colegiación.

b) Regulación del ejercicio

Por su parte, en cuanto a la regulación del **ejercicio** de la actividad profesional, esto es, la regulación que establece los límites con los que se puede ejercer la profesión en materias como precios, publicidad, forma jurídica, etc.,

¹⁴ Se trata de una Sentencia relativa a un caso de colegiación obligatoria, pero se trae aquí a colación para relacionarla con las reservas de actividad en general.

La creación de un Colegio Profesional sólo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir un interés público

lo más habitual es la co-regulación o la auto-regulación por los Colegios Profesionales.

En efecto, la Ley de Colegios Profesionales atribuye a los Colegios, entre otros, el fin de “la ordenación del ejercicio de las profesiones”. Dicho fin se traduce básicamente en las siguientes funciones, que se recogen en el artículo 5 de la LCP:

- i) ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial;
- k) procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos;
- l) adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional;
- ñ) establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativos;
- q) visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos generales. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes;
- t) cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

La instrumentación de dicha tarea de “ordenación” se realiza por los Colegios Profesionales, básicamente, a través de la aprobación de sus Estatutos Generales, de los Estatutos de cada Colegio, y de sus normas internas, en particular, el Código Deontológico u otro tipo de Códigos como el referido a la Publicidad. Asimismo, se realiza a través de la actividad disciplinaria colegial.

En el Anexo 6 se incluyen algunos ejemplos de Estatutos Generales y de normas deontológicas colegiales en los que se observa la introducción de limitaciones al libre ejercicio profesional que son susceptibles de afectar a la competencia. Las más relevantes son las que, de modo general, se podrían agrupar bajo la interpretación colegial de la “competencia desleal”, de tal forma que el Colegio establece limitaciones o prohibiciones para evitar lo que él mismo, más allá de lo previsto en la normativa sobre competencia desleal, entiende como tal. Estas regulaciones afectan básicamente a la publicidad en general y a la publicidad de precios en particular, las relaciones con otros profesionales, los precios, ...

No obstante, aunque lo más habitual es la co-regulación o la auto-regulación de los Colegios Profesionales, también existen normas sectoriales o generales que regulan el ejercicio profesional en general o algún tipo de profesión o actividad profesional en particular y que pueden ser susceptibles de afectar a

la competencia. Obviamente, estas normas son las únicas aplicables en los casos en que no existe Colegio Profesional.

En el Anexo 7 se pueden ver algunos ejemplos, como la Ley de Sociedades Profesionales que regula esta figura jurídica para el ejercicio profesional en general, el Reglamento Notarial, la Ley de ordenación de profesiones sanitarias, la Ley de Auditoría, la Ley de Ordenación de la Edificación, etc.

A modo de conclusión, se puede observar que existe una normativa heterogénea reguladora de los servicios profesionales que es susceptible de provocar problemas desde el punto de vista de la competencia. En este sentido, no se puede dejar de señalar que todas aquellas normas que contienen o inducen a comportamientos restrictivos de la competencia y que no tienen amparo en una norma de rango de ley son perseguibles en aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia.

5

La normativa de Colegios Profesionales

Como se ha podido comprobar en el apartado anterior, la exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de una determinada profesión introduce restricciones a la libre competencia tanto desde el punto de vista del acceso (reserva de actividad ligada también a la titulación) como del ejercicio (ordenación de la profesión a través de la auto-regulación o co-regulación de los Colegios).

Por ello, es importante detenerse a analizar en mayor detalle la normativa en vigor reguladora de los Colegios Profesionales al objeto de destacar los principales problemas detectados en la misma, desde el punto de vista de competencia.

La Ley estatal que regula los Colegios Profesionales es la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Se trata de una Ley corta (contiene solo 9 artículos) cuyo propósito es básicamente el de establecer los principios generales de los Colegios Profesionales como corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; regular sus fines y funciones; exigir una norma con rango de ley para la creación de los Colegios Profesionales; y determinar el contenido de los Estatutos Generales, así como algunas normas básicas de su funcionamiento.

La Ley establece que será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente, y añade que quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.

Por lo tanto, la ley que regula los Colegios Profesionales determina, por una parte, que éstos serán obligatorios y, por otra parte, que están ligados a una titulación.

Pues bien, esta es la situación en la gran mayoría de los Colegios Profesionales y, en particular, de los más tradicionales como los de medicina, ingenierías, arquitectos, abogados, ...

Sin embargo, no puede dejarse de mencionar, aunque sean la excepción y con un menor peso sobre el total, que estas características generales de los Colegios se han visto desvirtuadas en algunos casos.

Así, por un lado, nos podemos encontrar con Colegios Profesionales donde la colegiación es claramente no obligatoria, es decir, existe Colegio pero no es obligatorio estar inscrito en él para ejercer la profesión (geólogos, mediadores de seguros titulados, licenciado en ciencias ambientales en Valencia, ...), o donde en la práctica no se exige (economistas), o donde no está clara la obligatoriedad (geógrafos, periodistas en Galicia, pedagogos en Baleares, ...).

Por otro lado, en cuanto a las titulaciones, existen Colegios no claramente ligados a una o varias titulaciones superiores concretas o claramente justificadas, en los que, como señalaba el TDC, no existe una conexión directa entre la titulación y la actividad profesional que los Colegios monopolizan. Este puede ser el caso de los Colegios de Agentes de la Propiedad Industrial, Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Administradores de fincas, ...

La principal reforma de la LCP se introdujo a través de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, que provenía del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, y que recogió algunas de las principales propuestas incluidas en el informe del TDC de 1992. El propósito fundamental de la reforma era la eliminación de aquellos preceptos que impedían de forma más clara la introducción de competencia en el ámbito de las profesiones colegiadas.

Entre otras, la reforma de 1997 introdujo las siguientes novedades:

- **Sometimiento a las normas de competencia.** La Ley establece claramente que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley de Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Sin embargo, los demás aspectos del ejercicio profesional se siguen rigiendo por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión.

Asimismo, los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios Profesionales con trascendencia económica observarán los límites del art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

- **Honorarios.** Se elimina la posibilidad de fijación de honorarios mínimos obligatorios por los Colegios Profesionales. No obstante, se sustituye por la posibilidad de que los Colegios establezcan baremos de honorarios orientativos.
- **Colegiación única.** Frente a la “colegiación múltiple” que existía hasta ese momento, se establece que la colegiación en un Colegio será suficiente para ejercer en todo el territorio nacional. Se exceptúa el caso de determinadas profesiones en las que exista deber de residencia en el lugar de

prestación de servicios. Esta reforma se reforzó posteriormente con el Real Decreto-ley 6/2000, para prohibir que los Colegios exigieran habilitaciones o pagos de contraprestaciones económicas excesivas a los profesionales que quisieran ejercer en su “territorio” pero estuvieran colegiados en otro Colegio.

- **Cobro de honorarios.** Se elimina la obligatoriedad del cobro de honorarios a través del Colegio, si bien se mantiene como servicio a disposición voluntaria de los colegiados. En el Informe del TDC de 1992 el cobro obligatorio de los honorarios profesionales por parte de los Colegios era considerado como una práctica típica de los cárteles que pretenden controlar fuertemente a sus miembros, y única en el mundo.
- **Visado.** Se mantiene la facultad de los Colegios para visar los proyectos de los profesionales, pero se establece que el visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales que se dejan al libre acuerdo de las partes.

En definitiva, la reforma aprobada en 1997 de la Ley de Colegios Profesionales supuso avances incuestionables en la mejora de la regulación de los mismos y en la introducción de competencia en el sector.

No obstante, mantuvo algunas inercias históricas que la normativa española presentaba desde la Ley 2/1974 y que son la causa de algunos de los problemas de competencia en el sector de los servicios profesionales que se han ido constatando con el tiempo. Entre ellas, se pueden señalar las siguientes.

a) La articulación de la normativa en torno al concepto de “profesión”. La reserva de actividad

Como ya se ha señalado, la normativa colegial ha llevado a que, con carácter general, queden irremediadamente unidos los conceptos de *colegio profesional*, *profesión* y *titulación*, de tal forma que se constituyen *reservas de actividad* o exclusiones del ámbito de desempeño de determinadas tareas a aquellos profesionales carentes de una titulación específica.

Dicho de otra forma, la práctica habitual ha llevado a crear profesiones a partir de un título académico específico y establecer una reserva de actividad para las mismas, que impide que pueda existir competencia con otros titulados.

Se crean así reservas de actividad que tienen efectos negativos evidentes para la competencia, pues impiden que otros profesionales con títulos diferentes puedan ejercer una determinada profesión. Por ello, es muy importante poder valorar que estas limitaciones estén claramente justificadas por un motivo de interés general y que sean necesarias y proporcionadas a su objetivo. En este sentido, hay que tener en cuenta que en bastantes casos los individuos en posesión de titulaciones con contenidos similares pueden estar en condiciones de prestar la misma actividad, con lo que la segmentación del mercado perdería su sentido.

Pero además esos efectos negativos sobre la competencia pueden elevarse con el tiempo, pues, si hacía 40 años podía estar justificado limitar el acceso a una profesión a los poseedores de un título concreto, no es menos cierto que en esos 40 años, los avances en todos los ámbitos han podido permitir el surgimiento de nuevas titulaciones, especializaciones, utilización de tecnologías alternativas, que deberían permitir la entrada en esa misma actividad de nuevos titulados, en lugar de crear para ellos nuevas reservas de actividad –cada vez más estrechas– e ir compartimentando el mercado.

Sin perjuicio de que pueda haber casos en que una determinada profesión deba quedar realmente reservada a los poseedores de una única titulación, lo cierto es que resultaría menos perjudicial para la competencia si, con carácter general, se planteara la regulación utilizando el concepto de *actividad profesional* en lugar de *profesión*.

Como ya se ha apuntado anteriormente, en este informe se entiende que una *actividad profesional* puede ser ejercida por más de una titulación, mientras que una profesión es normalmente ejercida por una única titulación cuyo nombre coincide exactamente con el nombre de la profesión.

Un ejemplo muy apropiado de regulación de una *actividad profesional* es el de la auditoría de cuentas. En efecto, en ese caso, no se regula una profesión a partir de la existencia de un título académico, sino que lo que se hace es regular una actividad profesional que cumple todos los requisitos de interés general para ser regulada¹⁵ y, entre otros, se establecen todas las titulaciones que se consideran apropiadas para el ejercicio de esta actividad.

Este tipo de regulación debería ser el que se planteara con carácter general, sin perjuicio, como ya se ha dicho, de que, en todo caso, siga estando justificado que determinadas actividades profesionales (o profesiones) sean ejercidas por los poseedores de una titulación concreta.

b) La presunción automática de la utilidad pública o el interés general de un Colegio Profesional

La LCP no establece requisito alguno para la creación de Colegios Profesionales, excepto la necesidad de una norma con rango de ley (por suponer una alteración de la libertad de ejercicio establecida por el artículo 35 de la CE).

Por lo tanto, no establece ni exige explícitamente algún tipo de filtro que permita determinar y justificar la existencia de un motivo de interés general o una utilidad pública que justifique la creación de un Colegio Profesional y la creación de la reserva de actividad que ello conlleva en la práctica.

En el apartado anterior se han visto algunos ejemplos de como el interés general que justifica la norma es a veces tratado solo de forma indirecta en las exposiciones de motivos de las leyes y, en todo caso, es difícil encontrar ejemplos en los que se haya realizado un análisis riguroso de la existencia de

¹⁵ Es un claro ejemplo de la existencia de economías externas.

ese interés general, así como de que la medida propuesta, la creación de un Colegio, es una medida necesaria y proporcionada.

Es muy importante, además, reiterar aquí que las leyes de creación de Colegios llevan normalmente aparejada, junto a la exigencia de colegiación, la exigencia de titulación y, por ello, se deben analizar ambas cosas de forma separada. Primero, si la exigencia de una determinada titulación para el ejercicio profesional es una medida necesaria y proporcionada y no existe una mejor alternativa para lograr el objetivo deseado; segundo, que la exigencia de colegiación también es necesaria y proporcionada para la consecución del objetivo deseado, que no tiene por qué ser el mismo.

Las excepciones al principio general de libertad de asociación han de justificarse, por la relevancia del fin público que se persigue

Esta necesidad de no dar por supuesta la existencia de un interés general en la regulación de los Colegios Profesionales ha sido manifestada también por la jurisprudencia. Así, el Tribunal Constitucional, en la STC 194/1998 ya citada, señala que “En todo caso, la calificación de una profesión como colegiada, con la consiguiente incorporación obligatoria, requiere desde el punto de vista constitucional la existencia de intereses generales que puedan verse afectados o, dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes. La legitimidad de esta decisión dependerá de que el Colegio Profesional desempeñe, efectivamente, funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integren, así como la relación que exista entre la concreta actividad con determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente garantizados”.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en la STC 132/1989, señaló que “las excepciones al principio general de libertad de asociación han de justificarse, cuando se obligue al individuo a integrarse forzosamente en una agrupación de base asociativa, por la relevancia del fin público que se persigue, así como por la dificultad de obtener ese fin sin recurrir a la adscripción forzosa al ente corporativo”.

c) Mantenimiento de los tres fines de los Colegios Profesionales

Siguiendo con la Sentencia 194/1998 mencionada, el Tribunal Constitucional añadía: “Como venimos reiterando, la obligación de incorporación a un Colegio para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales, sino como garantía de los intereses de sus destinatarios”.

Sin embargo, las sucesivas reformas de la LCP no han alterado los tres fines que ésta atribuye a los Colegios Profesionales y que no responden a la afirmación anterior. Tales fines son los siguientes:

- ordenación del ejercicio de la profesión;
- representación exclusiva de la profesión;
- defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

Para analizar estos fines es preciso identificar el objetivo final de los Colegios Profesionales, es decir, cuál es el objetivo que se persigue con su creación.

Dicho de otra forma, cuál es el objetivo que justifica que se altere la libre prestación de servicios a través del establecimiento de la obligación de colegiación y, lo que es más importante desde el punto de vista de la competencia, que se constituyan reservas de actividad (al estar ligados los Colegios a titulaciones) y que se otorgue capacidad de auto-regulación y de control disciplinario a los Colegios.

La Ley de Colegios Profesionales no establece cuál es el objetivo de los Colegios Profesionales. Sólo señala en su exposición de motivos que los Colegios son “cauce orgánico para la participación de los españoles en las funciones públicas de carácter representativo y demás tareas de interés general”.

Pero el TDC ya señaló, en su informe de 1992, que el posible fin público de los Colegios no puede ser otro “sino el de mejorar la calidad de los servicios prestados por los profesionales y ayudar a mantener ciertas conductas favorables a los clientes en el comportamiento de los profesionales”. Y añadía que “la colegiación obligatoria es un poder inmenso que el Estado concede a un grupo de ciudadanos y que no concede a ningún otro grupo y por tanto debe examinarse con sumo cuidado el uso que se hace de tal poder” (...) “lo preocupante es que la colegiación obligatoria se utilice para el propio interés de los colegiados, en vez de para aquel fin que justifica que la sociedad, a través del Estado, le delegue tal poder”.

A partir de esta premisa, se pueden analizar a continuación los tres fines que la LCP establece para los Colegios Profesionales.

Si empezamos analizando el último de ellos, *la defensa de los intereses profesionales de los colegiados*, parece evidente que no persigue el objetivo de mejora de la calidad de los servicios prestados o el mantenimiento de conductas favorables a los clientes, sino que persigue un objetivo en el que el interés general es más difícilmente justificable. En efecto, no se aprecia interés público en obligar a un profesional a colegiarse para que le defiendan sus intereses profesionales; bien al contrario, para ese objetivo, tiene más sentido permitir al profesional la libre elección de la asociación a la que quiere pertenecer.

Este análisis afectaría básicamente a las siguientes funciones exclusivas de los Colegios Profesionales previstas en la LCP (artículo 5):

- j) organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios;
- p) encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio;
- r) organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los post-graduados;

- s) facilitar la solución de los problemas de vivienda de los colegiados, a cuyo efecto, participarán en los Patronatos oficiales que para cada profesión cree el ministerio de Vivienda;
- u) cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

En cuanto al segundo fin, *la representación exclusiva de las profesiones*, tampoco se aprecian razones que justifiquen plenamente esta exclusividad. Esto es, no se considera necesario que se obligue a la colegiación y se atribuya a los Colegios el monopolio en la representación de los profesionales, sino que esta labor puede ser compartida en la mayoría de los casos con otras asociaciones de carácter voluntario.

Sobre esta cuestión existe ya un ejemplo en la Ley de Cataluña 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales. Sin entrar a valorar dicha Ley, solamente se trae a colación en este informe al objeto de mostrar un ejemplo en el que se permite que asociaciones (voluntarias) y Colegios (obligatorios) compartan algunas funciones de representación de la profesión.

Así, por ejemplo, dicha Ley establece que las asociaciones podrán realizar funciones como las siguientes:

- Representar a las personas asociadas y ejercer acciones en defensa de los derechos e intereses de las mismas, los de la asociación y los generales vinculados al ejercicio de la profesión.
- Participar en órganos consultivos de la Administración, intervenir en procedimientos administrativos de acuerdo con la ley y, en especial, ser escuchadas en la elaboración de las disposiciones de carácter general que afecten directamente al ejercicio de la profesión.
- Emitir informes y dictámenes sobre materias relevantes para la profesión, a petición de la Administración o de los tribunales.
- Pueden ejercer por delegación de la Administración de la Generalidad funciones y actividades que no impliquen ejercicio de autoridad. Para esta delegación debe tenerse en cuenta la implantación y representatividad de las asociaciones existentes en el ámbito profesional de que se trate y, en su caso, debe efectuarse mediante un concurso si existen varias asociaciones con idénticas o parecidas características, o por convenio con todas ellas.

Se podría encontrar un claro paralelismo entre estas funciones y funciones que la LCP atribuye actualmente en exclusiva a los Colegios Profesionales (artículo 5):

b) ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por iniciativa propia;

- c) ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines;
- d) participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones;
- m) intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

Finalmente, queda el primero de los fines, la *ordenación del ejercicio de las profesiones*. En este caso, sí puede tener sentido el mantenimiento de la obligatoriedad de colegiación y la atribución en exclusiva a los Colegios Profesionales de esta función, claro está, siempre que se cumplan las premisas señaladas anteriormente de que esta obligación se justifique claramente por un motivo de interés general y se evalúen su necesidad y su proporcionalidad.

Las funciones más relevantes contenidas en la LCP relacionadas con este fin son, como ya se adelantó, las siguientes:

- i) ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial;
- k) procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos;
- l) adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional;
- ñ) establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativos;
- q) visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos generales. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes;
- t) cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

Sin embargo, pese a que este fin colegial pueda tener sentido en defensa del interés público, es en el ejercicio del mismo donde se han podido observar actuaciones colegiales con mayores problemas desde el punto de vista de la competencia y que han sido en ocasiones objeto de sanción por parte del TDC/ Consejo de la CNC. Los principales problemas en este ámbito son los que se analizan en los apartados siguientes.

d) El dominio de la auto-regulación frente a la co-regulación

La LCP ha otorgado un escaso margen de maniobra a la Administración en relación con la actividad de los Colegios en la *ordenación del ejercicio de la profesión*. En contrapartida, los Colegios ostentan un elevado poder de auto-regulación.

Así, por una parte, el margen de actuación o de iniciativa de la Administración en relación con los Estatutos Generales está, en la práctica, muy limitado, tanto para su aprobación como para su modificación.

En efecto, los Estatutos Generales deben ser aprobados bajo la forma de Real Decreto y, por lo tanto, podrían entenderse como una forma de co-regulación. Sin embargo, por un lado, existe jurisprudencia que señala que la Administración se debe limitar a realizar un control de legalidad de la propuesta de Estatutos elevada por el Colegio, sin entrar en otro tipo de valoraciones. Por otro lado, la Administración carece, en principio, de la facultad de iniciar un proyecto de modificación de Estatutos, estando reservada tal iniciativa a los Colegios¹⁶. Por ello, se puede entender que la capacidad de co-regulación por parte de la Administración es bastante limitada, pudiendo hablarse más de una auto-regulación.

Por otra parte, ese margen es nulo cuando se trata de normas internas colegiales pero de gran relevancia para la actividad profesional, pues las mismas son aprobadas de forma totalmente autónoma por los Colegios Profesionales.

Dentro de esas normas internas destacan de forma particular los Códigos Deontológicos, pues los mismos suelen contener normas que, tras el objetivo de asegurar una prestación adecuada y ética de la profesión, y de evitar la “competencia desleal”, pueden incluir ineficiencias o restricciones a la competencia, sin que éstas puedan ser controladas por la Administración a priori, por tratarse de auto-regulación colegial, y quedando de esta forma sometidas a la interpretación de los Colegios Profesionales.

Al problema del escaso margen de actuación otorgado a las Administraciones por la LCP se añade el hecho de que la LCP ha permitido la inclusión en la esfera de competencias de los Colegios de funciones de contenido lo suficientemente ambiguo como para permitirles provocar en la práctica restricciones a la competencia. Esta ambigüedad resulta más relevante cuando se trata, por ejemplo, de la labor de los Colegios en la represión de la competencia desleal entre los colegiados, la imposición de sanciones disciplinarias, la instrumentación de medidas para evitar el intrusismo profesional, la participación en el establecimiento de las condiciones para la adquisición de la condición de colegiado, etc.

¹⁶ Artículo 6 de la LCP: “2. Los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos Generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. (...) 5. La modificación de los Estatutos Generales (...) exigirá los mismos requisitos que su aprobación”.

En esos casos la principal ambigüedad es la que se deriva de la distinción que la LCP hace en su artículo 2.1 respecto a las actividades sujetas a las normas de competencia, puesto que, tras afirmar que el ejercicio de las profesiones colegiadas estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley de Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal, añade que “los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable”.

En los apartados siguientes se contemplan ejemplos concretos de regulaciones o actuaciones de los Colegios que pueden afectar a la competencia en materia de honorarios, publicidad, visados y cuotas colegiales.

e) Honorarios orientativos

La LCP contiene la posibilidad de que los Colegios Profesionales establezcan baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo (letra ñ) del artículo 5 de la LCP).

Esta posibilidad se introdujo en la reforma de 1997, como “contrapartida”, al menos temporal, a la eliminación de la posibilidad de que los Colegios establecieran honorarios mínimos obligatorios.

La Comisión Nacional de la Competencia ha recomendado recientemente la eliminación de esta posibilidad¹⁷, reiterando que, como ya señaló el TDC en su informe de 1992, la fijación de tarifas orientativas es lo que en términos de derecho de la competencia se entiende por “prácticas conscientemente paralelas”, con efectos finales similares a la fijación de precios. No se llega a establecer un cártel, pero los partícipes se comportan todos de la misma forma, porque pueden razonablemente anticipar cuál va a ser el comportamiento de sus competidores.

En efecto, las recomendaciones de precios no sólo presentan ventajas extremadamente dudosas, sino que son susceptibles de reforzar las posibilidades de coordinación de precios entre las empresas instaladas en el mercado.

La Comisión Europea se ha hecho eco en varias ocasiones de este enfoque. Así, en la Decisión 2005/8 de la Comisión Europea, por la que se condenó al Colegio de Arquitectos Belgas por la inclusión en sus normas deontológicas de baremos indicativos, se afirmaba que:

“(78) Conviene recordar, a título preliminar, la jurisprudencia constante según la cual la fijación de un precio, incluso si es simplemente indicativo o recomendado, afecta al juego de la competencia por el hecho de que permite a todos los participantes prever con un grado razonable de certidumbre cual será la política de precios que seguirán sus competidores, sobre todo si a

¹⁷ Recomendaciones a las Administraciones Públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia. Junio 2008.

las disposiciones relativas a los precios indicativos se une la posibilidad de controles y sanciones.

...(99) La Comisión considera que el establecimiento del baremo (recomendado) de honorarios mínimos no puede ser considerado como necesario para garantizar el buen ejercicio de la profesión de arquitecto. El Colegio hace notar que el baremo puede servir de baremo indicativo en casos de demandas ante los Tribunales. Por el contrario, la Comisión estima que existen otras soluciones para comunicar informaciones sobre precios. Así, publicaciones recogidas por organizaciones independientes, tales como organizaciones de consumidores, o informaciones basadas en sondeos, pueden constituir una referencia más fiable para los consumidores y acarrear menos distorsiones a la competencia”.

Las recomendaciones de precios son susceptibles de reforzar las posibilidades de coordinación de precios entre las empresas instaladas en el mercado

f) Publicidad

La publicidad es una herramienta fundamental de competencia para los que están en el mercado y para los nuevos entrantes.

En algunos casos, como se ha mencionado en el apartado anterior, los Estatutos y normas deontológicas de los Colegios han incluido normas limitativas de la publicidad de los servicios más restrictivas que las contenidas en la Ley General de Publicidad 34/1988. En esos casos, no se aprecia una razón sólida de fondo para la pervivencia de estas disposiciones, máxime cuando la propia Ley General de Publicidad tipifica perfectamente aquellos casos de publicidad desleal que pudieran constituir el principal móvil de estas prohibiciones.

Como en el caso anterior, el Consejo de la CNC ya ha recomendado la supresión de las restricciones colegiales a la libertad de publicidad y la sujeción explícita de la actividad publicitaria a los límites generales establecidos en la Ley General de Publicidad¹⁸.

g) Visados

La reforma de 1997 eliminó la posibilidad de que los visados contuvieran honorarios para evitar que, a partir de esa información, el Colegio pudiera afectar a la libertad del colegiado en el establecimiento de los mismos.

Sin embargo, se han apreciado todavía otras formas de influir en los honorarios a través del visado y ello ha dado lugar a algunas Resoluciones del TDC/CNC; la última de ellas es la del Expediente 629/07, del Colegio de Arquitectos de Huelva (pendiente de revisión jurisdiccional).

¹⁸ Recomendaciones a las Administraciones Públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia. Junio 2008.

El caso analizado en ese Expediente consistía en la elaboración por el Colegio de un “Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras” cuya no aplicación dificultaba de alguna manera la obtención del visado.

La existencia de casos como el anterior hace necesario replantear los “beneficios” de los visados para el consumidor frente a los “costes” que representan por la posibilidad de que éstos tengan el efecto final de homogeneizar precios de los profesionales o “entorpecer” la libre competencia entre éstos.

Lo cierto es que lo que la LCP establece es solamente la posibilidad de que el Colegio vise los trabajos de los profesionales, eso sí, otorgándole el monopolio en ese visado. Pero son también otras normas y otras decisiones, y no solamente las colegiales, las que posteriormente exigen que ese visado exista. Por ejemplo, cuando una Administración realiza un concurso y exige que los proyectos se presenten visados por el Colegio.

Por ello, para conocer los “beneficios” del visado, lo que resulta muy relevante es determinar su objetivo y analizar su contenido y su eficacia, cuestiones sobre las que la LCP no se pronuncia, delegando así en las normas colegiales (auto-regulación). Esto es, la LCP no se pronuncia sobre cuál es el objetivo y el cometido del visado.

Por tomar un ejemplo, que en este caso resulta muy significativo, el Estatuto General de los Arquitectos establece en su artículo 31.2 que el visado tiene por objeto: a) acreditar la identidad del arquitecto o arquitectos responsables y su habilitación actual para el trabajo de que se trate; b) comprobar la integridad formal de la documentación en que deba plasmarse el trabajo con arreglo a la normativa de obligado cumplimiento de pertinente aplicación en cada caso; y, c) efectuar las demás constataciones que le encomienden las Leyes y disposiciones de carácter general.

Por lo tanto, esto es lo que ofrece el visado, pero quedan dos cuestiones adicionales: la responsabilidad del Colegio y el precio del visado. En cuanto a la primera, el Colegio no asume ninguna responsabilidad respecto al visado, esto es, no asume responsabilidades ante fallos posteriores en el proyecto visado. En cuanto al precio del visado, éste es establecido por los Colegios y no resulta sencillo que el consumidor, en quien finalmente recaerá el precio del visado, pueda conocerlo, ni mucho menos, influir en su cuantía.

Desde el punto de vista del consumidor (la Administración Pública es también consumidora), conocer exactamente qué prestaciones o garantías ofrece exactamente el visado y cuál es su precio debería permitirle decidir en mejores condiciones si quiere que el proyecto que le presentan esté o no visado.

Por todo ello, se considera preciso revisar en profundidad la figura del visado: su objeto, contenido, obligatoriedad, responsabilidad colegial y precio.

h) Cuotas colegiales

Las cuotas de ingreso y anuales son aprobadas por cada Colegio sin intervención alguna por parte de la Administración y, normalmente, sin mucha transparencia, no ya para el profesional sino para el cliente (en quien, en definitiva, acabará repercutiendo la cuota colegial).

Ello, en primer lugar, otorga un amplio margen de arbitrariedad a los Colegios. Las diferencias de cuotas de ingreso pueden alcanzar desde los 6.000 € de los Procuradores de Madrid a los 0 € de los Ingenieros Industriales de Canarias.

En segundo lugar, desde el punto de vista de la competencia, ese margen de arbitrariedad es susceptible de provocar potenciales efectos sobre la competencia, sobre todo en cuanto a los nuevos entrantes, puesto que unas cuotas de ingreso excesivamente elevadas pueden desanimar o retrasar la entrada de nuevos competidores.

El TDC ha hecho referencia a esta cuestión, por ejemplo, en la Resolución, de 14.12.2000, del Expediente 481/99, de Administradores de Fincas de Sevilla y Huelva, al señalar que “las cuotas de ingreso no pueden establecerse para obstaculizar la entrada de nuevos colegiados ni la de competidores pertenecientes a otros colegios territoriales. Por ello, las decisiones de los Colegios referentes al nivel de la cuota de ingreso deben estar siempre fundadas en consideraciones objetivas de coste real, pues, de otra forma, la cuota constituiría una barrera al acceso de nuevos competidores y supondría una infracción de la LDC”.

En tercer y último lugar, como ya se ha visto, los Colegios tienen en la actualidad tres fines muy distintos. Si, como se ha señalado, la obligatoriedad de colegiación se debería restringir a uno de esos fines, dando la libertad al profesional para buscar la consecución de los otros fines en otras asociaciones de carácter voluntario, es más importante si cabe la exigencia de que las cuotas se basen en consideraciones objetivas del coste real de ese fin y no de otros¹⁹.

i) La colegiación obligatoria

Finalmente, la obligación de colegiación, junto con la exclusividad en la representación de los profesionales, tiene el potencial de maximizar el impacto

¹⁹ Por poner un ejemplo, en la Web del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Las Palmas se señala que las cuotas colegiales financian lo siguiente: Defensa y promoción de la salud bucodental de la población; defensa de nuestros intereses ante la Administración; lucha contra el intrusismo; formación continuada; relaciones con otras instituciones y organismos públicos y privados; comité deontológico; gestiones administrativas (certificaciones, colegiaciones,.....); bolsa de trabajo para colegiados y personal sanitario auxiliar; abogado y personal administrativo en la sede colegial; asesor laboral y fiscal para temas colegiales de interés general; página web; empresa que realiza la contabilidad del Colegio; sede Colegial con: salón de conferencias, aula clínica con equipos dentales, biblioteca con videoteca y conexión a Internet por ADSL, dependencias administrativas, sala de juntas etc.; representación nacional a través del Consejo Nacional de Colegios de Odontólogos y estomatólogos (casi un 30% de la cuota se destina a tal fin).

anticompetitivo que pueden tener determinadas conductas o estrategias de los Colegios Profesionales.

El problema de la colegiación obligatoria puede constituir un debate con alcance constitucional. En buena medida, los Colegios Profesionales constituyen asociaciones de profesionales, constituidas al amparo del derecho de asociación, pero entendidas como tales no puede imponerse la colegiación obligatoria, ya que el derecho de asociación debe entenderse no sólo en sentido positivo (el derecho a asociarse) sino también en sentido negativo (el derecho a no asociarse). Es cierto que el Tribunal Constitucional ha admitido la obligatoriedad a la afiliación a otras Corporaciones de Derecho Público, pero lo ha hecho sobre la base de que éstas desempeñan funciones públicas, y así debería entenderse para los Colegios Profesionales, pero la situación comporta una doble paradoja. En primer lugar, en los Colegios Profesionales las funciones públicas que cabe atribuirles constituyen una pequeña parte (sólo la defensa del consumidor) de sus funciones y actividad, pero sólo esa pequeña parte les permite extender la obligatoriedad de su afiliación cuando en realidad están desempeñando unas funciones propias de una asociación profesional. Pero la gran paradoja la constituye el hecho de que la única función pública atribuible a los Colegios, la protección de los usuarios de los servicios profesionales, se concede a la representación de estos últimos, es decir a un organismo que engloba a una de las partes del conflicto, no a un organismo independiente de naturaleza pública. Y además, con potestades de autoorganización.

En definitiva, como conclusión de lo analizado en este apartado, se puede señalar que los Colegios Profesionales constituyen un modo más (entre otros) de instrumentación de la regulación de los mercados de servicios profesionales. La delegación por la Administración de ciertas competencias en ellos se justifica por la mejor información sobre el mercado que pueden llegar a tener y su mayor flexibilidad a la hora de aplicar y modificar dicha regulación. Sin embargo, presenta también riesgos derivados de su condición de maximizadores de objetivos distintos a los de la Administración Pública (que es la que le delega los poderes) y su potencial papel como foros de coordinación de conductas entre los oferentes. Dichos riesgos se maximizan en condiciones de colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión.

6

La regulación autonómica

En los últimos cinco años (2004 – 2008) se han aprobado 41 Leyes de creación de nuevos Colegios Profesionales. Ninguna de ellas era estatal, es decir, no se ha creado ningún nuevo Colegio estatal, sino que las 41 leyes han sido autonómicas, y de ellas 37 creaban Colegios que no existen a nivel estatal²⁰.

²⁰ Se trata de los siguientes Colegios que coinciden en algunas CCAA: Licenciados en ciencias ambientales; técnicos superiores sanitarios; fisioterapeutas; detectives privados; ortopédicos; dietistas–nutricionistas; ingenieros químicos; pedagogos y psicopedagogos; ingenieros informáticos; joyeros, orfebres, plateros, relojeros y gemólogos; ingenieros técnicos informáticos; higienistas dentales; publicitarios y relaciones públicas; logopedas; bibliotecarios y documentalistas; terapeutas ocupacionales; educadores sociales; guías turísticos.

Adicionalmente, algunos tienen origen en Asociaciones de profesionales previas, sin que se justifique la necesidad de convertir tales Asociaciones en Colegios Profesionales de adscripción obligatoria y con mayores poderes de actuación en la ordenación de la actividad.

Por otra parte, algunos de los Colegios Profesionales creados más recientemente en alguna Comunidad Autónoma presentan características que se alejan de lo habitual en materia de Colegios Profesionales, en lo que respecta a la relación entre titulación y colegiación y a la reserva de actividad. Ello se deriva básicamente de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha establecido que “corresponde al legislador estatal la competencia exclusiva para, atendiendo a las exigencias de interés público y los datos producidos por la vida social, determinar cuándo una profesión es titulada”²¹.

Por ejemplo, la Ley gallega 2/1999, de 24 de febrero, crea el Colegio Profesional de Periodistas de Galicia, del que podrán ser miembros los titulados en periodismo, los titulados en imagen y comunicación audiovisual que acrediten que desarrollan labores informativas, y otros profesionales que prueben el ejercicio de la actividad periodística de modo principal, así como los inscritos en el Registro Oficial de Periodistas de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España. Pero en ningún artículo de la Ley se exige explícitamente la colegiación para poder ejercer el periodismo en Galicia.

No se pretende con el ejemplo anterior hacer una valoración crítica de la no exigencia de colegiación. Más bien, lo que se quiere poner de manifiesto es un ejemplo de la casuística introducida por la regulación autonómica en esta materia.

Unido a lo anterior, la creación de Colegios Profesionales por normas autonómicas, cuando no existe una norma estatal de creación del Colegio, da lugar a una *ruptura de la unidad de mercado*, en el sentido de que el ejercicio de una determinada profesión es libre en una Comunidad Autónoma y regulado (de colegiación obligatoria) en otra.

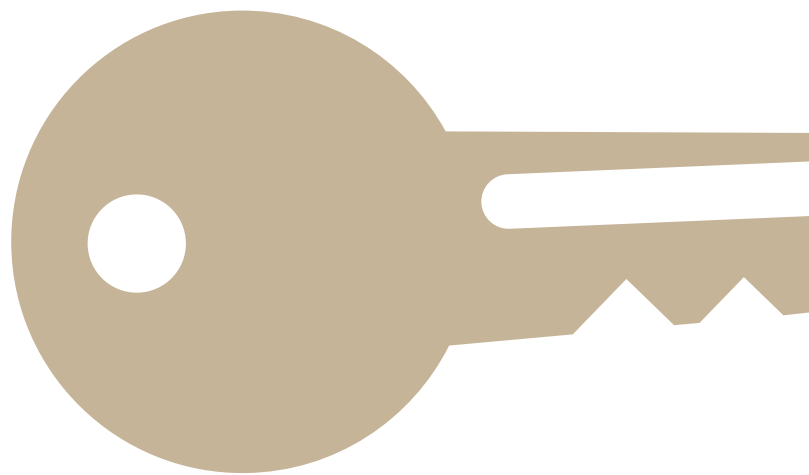
Ello rompe además, de alguna manera, con el concepto de colegiación única establecido en la Ley de Colegios Profesionales. En efecto, la reforma de dicha Ley acometida en 1997 estableció la colegiación única con el objetivo de eliminar barreras a la libre circulación y a la libre prestación de servicios por los profesionales independientemente del territorio donde estuvieran colegia-

21 STC 154/2005, de 9 de junio de 2005: “Es claro, por tanto, que la competencia que los órganos centrales del Estado tienen para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales se vincula directamente a la existencia de las llamadas profesiones tituladas, concepto éste que la propia Constitución utiliza en el art. 36, y que implícitamente admite, como parece obvio, que no todas las actividades laborales, los oficios o las profesiones en sentido lato son o constituyen profesiones tituladas. Como ha declarado este Tribunal en la STC 83/1984, tales profesiones tituladas existen cuando se condicionan determinadas actividades «a la posesión de concretos títulos académicos», y en un sentido todavía más preciso, la STC 42/1986 define las profesiones tituladas como aquellas «para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiéndose por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia». Según señalábamos en esta última Sentencia, corresponde al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, determinar cuándo una profesión debe pasar a ser profesión titulada, y no es dudoso que, con arreglo al texto del art. 149.1.30 de la Constitución, es el legislador estatal quien ostenta esta competencia exclusiva” (STC 122/1989, de 6 de julio, FJ 3º).

dos. Tanto es así, que esa reforma se reforzó posteriormente en 2000 (Real Decreto–ley 6/2000) para prohibir a los Colegios Profesionales la exigencia de habilitación alguna o pago de contraprestaciones a los profesionales colegiados en otro territorio.

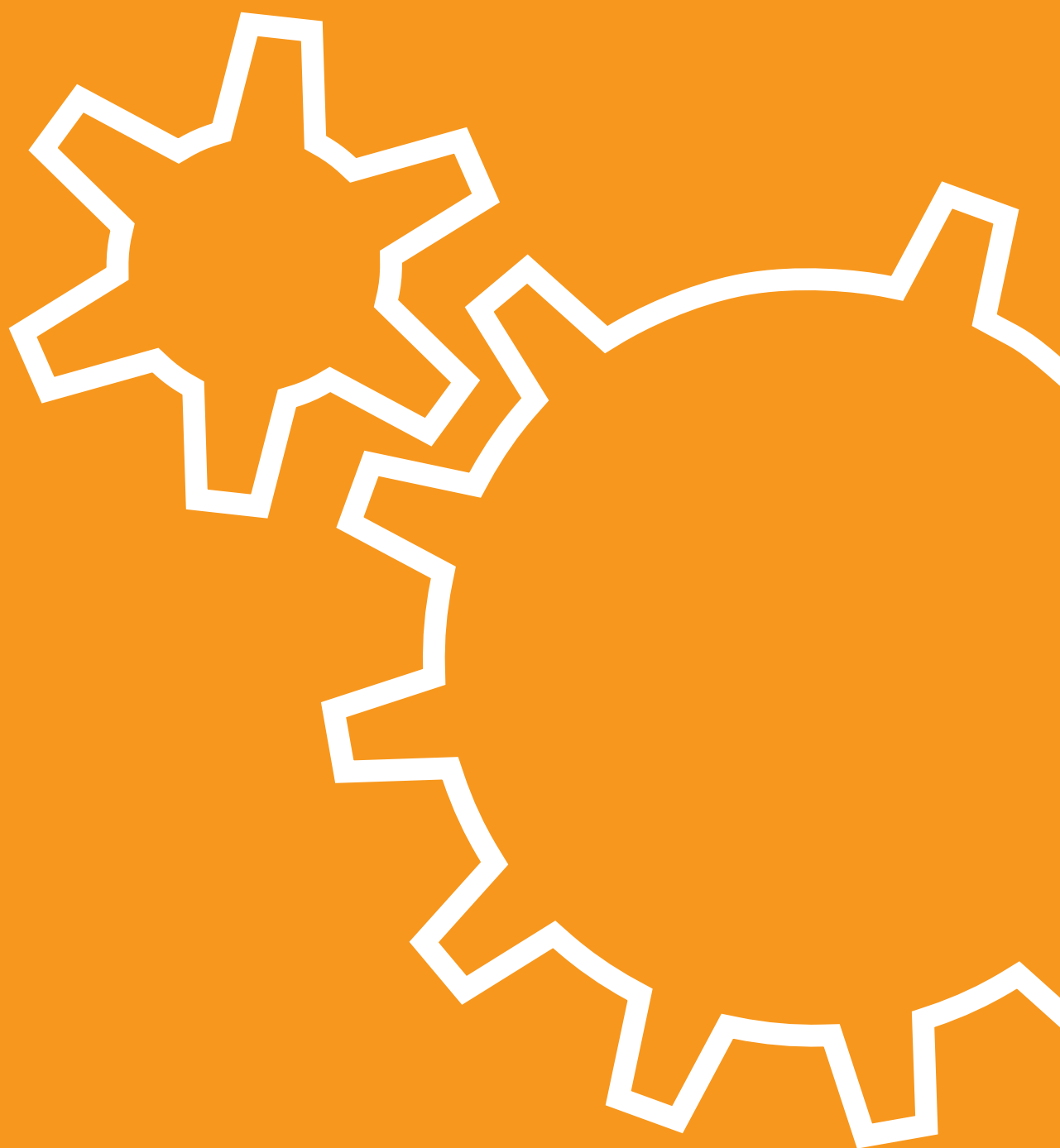
Ha habido casos de Colegios Profesionales autonómicos que han exigido algún tipo de colegiación a los profesionales provenientes de otro “territorio”, a lo que el TDC se ha opuesto. Así, por ejemplo, la Resolución 512/02, relativa al Colegio Profesional de detectives privados de Cataluña, precisamente se refería a la exigencia por el Colegio de una habilitación para ejercer en el territorio. En este sentido, el TDC manifestó que “la creación de un Colegio Profesional en una Comunidad Autónoma para una profesión que no está colegiada en el resto del Estado no puede conceder a los profesionales de tal Comunidad la posibilidad de establecer barreras de entrada artificiales (pagos por habilitación y visado de documentos) para los competidores residentes en otras zonas que, al haber superado las pruebas de aptitud exigidas, tienen la habilitación del Ministerio del Interior que establece el artículo 10 de la Ley 23/92, de Seguridad Privada. La mera colegiación no puede añadir a los profesionales de Cataluña ninguna capacitación adicional a la que poseen los residentes de otras Comunidades Autónomas en donde no se ve la necesidad de que la profesión de detective privado se considere profesión colegiada. En el límite, si el Colegio de Cataluña pudiera exigir y cobrar habilitación a los demás detectives privados de España por el hecho de no estar colegiados en ningún sitio, podría surgir la indeseable necesidad de crear Colegios en toda España con el único objeto de establecer reciprocidad”.

En definitiva, se aprecia la necesidad de una mayor coordinación de la normativa en materia de Colegios Profesionales, pues, en caso contrario, se estaría perjudicando la libre competencia entre todos los profesionales, independientemente de donde ejerzan su profesión con carácter habitual, y la unidad de mercado.



5.

Otros factores que hacen necesaria la revisión del modelo



En el apartado anterior se ha puesto de manifiesto la supervivencia de determinadas normas y conductas en el ámbito de los servicios profesionales que son susceptibles de afectar a la competencia en el sector, lo que debería ser tenido en cuenta al acometer la revisión de su normativa reguladora.

Pero, además, se considera preciso tener en cuenta también otras circunstancias acaecidas recientemente y que de una u otra forma afectan al sector de los servicios profesionales y determinan también líneas a seguir o a considerar cuando se aborde la reforma de su marco normativo.

1

El nuevo impulso de la Unión Europea: las Comunicaciones de 2004 y 2005...

La Comisión Europea ha dado un impulso decidido a las reformas en el sector de los servicios profesionales. Su claro objetivo ha sido impulsar el examen de la regulación de los servicios profesionales²² (o profesiones liberales) para valorar si ésta es la más eficiente y la menos restrictiva de la competencia o si, por el contrario, existen regulaciones alternativas, más adaptadas al mundo económico, que pudieran ayudar a animar el crecimiento y a prestar mejor servicio a los consumidores, en línea con la Estrategia de Lisboa.

Los informes y documentos más relevantes son, por una parte, el informe encargado al Institute for Advanced Studies de Viena (IHS) para el estudio sobre el sector, ya mencionado en un apartado anterior. Por otra parte, la aprobación por la Comisión de dos Comunicaciones: *Informe sobre la competencia en los servicios profesionales*, en 2004²³, y *Seguimiento del Informe sobre la competencia en los servicios profesionales*, en 2005²⁴.

En todos ellos se pone de manifiesto la importancia de los servicios profesionales para la mejora de la productividad de la economía europea y los efectos negativos que las excesivas o anticuadas regulaciones restrictivas de la competencia pueden tener sobre los consumidores, reduciendo incentivos para que los profesionales trabajen de forma eficiente, bajen los precios, aumenten la calidad u ofrezcan servicios innovadores. Asimismo, la disponibilidad de servicios profesionales mejores y más variados podría también aumentar la demanda, lo que a su vez tendría un impacto positivo en la creación de empleo.

La Comisión señala también que no se opone a todo tipo de regulación, puesto que reconoce que existen argumentos justificativos de cierta regulación en el sector. Pero considera que una regulación restrictiva sólo puede existir cuando supone una manera efectiva y proporcionada para la protección de los consumidores. De esta forma, la Comisión anima a realizar un esfuerzo conjunto para revisar la regulación existente y eliminar aquella que no se encuentre justificada por motivos de interés público o por no ser proporcionada y necesaria para la buena práctica de la profesión.

²² La Comisión ha centrado sus análisis en seis profesiones: abogados, notarios, auditores / contables, arquitectos, ingenieros y farmacéuticos.

²³ COM (2004) 83 final.

²⁴ COM (2005) 405 final.

Concluye así la Comisión que “si la mayoría de los Estados miembros aceleraran la realización de una reforma sistemática en pro de la competitividad en este sector, se lograrían importantes beneficios económicos y para el consumidor”. Y añade que “la experiencia muestra que tal proceso no empezará sin un respaldo político fuerte”.

A las aportaciones y al impulso de la Comisión Europea se debe añadir la Resolución del Parlamento Europeo de octubre de 2006²⁵, en la que muestra su apoyo a la Comisión en sus esfuerzos por liberar al sector de una regulación excesivamente restrictiva que perjudica a la competencia y, de esa manera, beneficiar la economía de la UE y a sus consumidores.

En definitiva, existe un claro impulso por parte de las instituciones europeas para que los Estados miembros acometan una revisión de la regulación de los servicios profesionales y emprendan las reformas que se revelen necesarias por sus efectos negativos en la competencia y en la eficiencia del sector.

2

...y la Directiva de Servicios

El 12 de diciembre de 2006 se aprobó la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior*, más conocida como *Directiva de Servicios*.

Aunque los Estados miembros disponen de un plazo de tres años para transponer la Directiva, ésta entró en vigor el 28 de diciembre de 2006. Esto significa que, desde ese momento, los Estados miembros deben abstenerse de adoptar cualquier normativa que vaya en contra de las disposiciones de la Directiva.

El objetivo de la Directiva es alcanzar un auténtico mercado único de servicios en la Unión Europea a través de la eliminación de las barreras legales y administrativas que actualmente limitan el desarrollo de actividades de servicios entre Estados miembros. Asimismo, es también su objetivo ampliar la posibilidad de elección de los destinatarios y mejorar la calidad de los servicios tanto para los consumidores finales como para las empresas usuarias de los servicios.

Sin entrar aquí al detalle del contenido de la Directiva, lo que debe destacarse a los efectos de este informe es la filosofía (y la “letra”) que subyace en la misma, y que podría sintetizarse de la siguiente manera: las restricciones, de acceso o de ejercicio, a la libre prestación de servicios sólo pueden aceptarse cuando reúnan tres condiciones:

- **No discriminación:** la regulación no puede ser directa o indirectamente discriminatoria por razón de la nacionalidad o el Estado miembro en el que estén establecidos los prestadores de servicios.

25 European Parliament Resolution on follow-up to the report on Competition in Professional Services (2006/2137 (INI)).

- **Necesidad:** la regulación debe estar justificada por una razón imperiosa de interés general²⁶.
- **Proporcionalidad:** la regulación debe ser la adecuada para garantizar la realización del objetivo que se persigue y no ir más allá de lo necesario para conseguirlo; asimismo, no debe ser posible su sustitución por otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado²⁷.

De esta manera, como señala la Directiva, los regímenes de autorización (o de acceso) deberán basarse en criterios objetivos con el fin de que las autoridades no puedan actuar de forma arbitraria; y tales criterios deberán reunir las características siguientes:

- no ser discriminatorios
- estar justificados por una razón imperiosa de interés general
- ser claros e inequívocos
- ser objetivos
- ser hechos públicos con antelación
- ser transparentes y accesibles.

Idénticas condiciones son aplicables para el caso de los requisitos de ejercicio profesional.

Y es importante destacar también otro aspecto de la Directiva de Servicios: su ámbito temporal es el futuro, pero también el pasado. Es decir, los criterios que establece para la regulación de los servicios deben aplicarse, por una parte, a las nuevas regulaciones que se aprueben a partir de su entrada en vigor (que, recordemos, fue el 28 de diciembre de 2006), pero, también a las regulaciones existentes. En consecuencia, la Directiva obliga a los Estados miembros a realizar una revisión, bajo los criterios expuestos, de la normativa reguladora de los servicios profesionales existente.

La Directiva de Servicios abarca plenamente a las profesiones objeto de este informe, tanto en lo que se refiere a las restricciones de acceso como a las restricciones de ejercicio²⁸. Por lo tanto, existe la obligación de aplicar los principios establecidos en la Directiva en las normas que se aprueben, y a revisar, con los mismos criterios, las normas vigentes, sean estas estatales o autonómicas.

26 La Directiva define “razón imperiosa de interés general” como razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, incluidas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional, y los objetivos de la política social y cultural.

27 También podría interpretarse como la suma de los principios de “proporcionalidad” y de “mínima distorsión”, siguiendo la terminología utilizada en el informe de la CNC Recomendaciones a las Administraciones Públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia, junio 2008.

28 La Directiva regula además cuestiones concretas como la publicidad, tarifas obligatorias, actividades multidisciplinarias, información a los consumidores, etc.

Por ello, el Consejo de la CNC considera que la Directiva de Servicios proporciona el marco ideal para acometer una ambiciosa revisión y mejora de la normativa reguladora de las profesiones tituladas y las profesiones colegiadas.

Añadir en este punto una aclaración. En la interpretación de la Directiva de Servicios podría surgir alguna duda sobre si la misma obliga o no a los Estados miembros a la revisión de las exigencias de titulación vigentes²⁹. En opinión del Consejo de la CNC, tales dudas deberían despejarse abordando una transposición ambiciosa de la Directiva y aprovechando todo su potencial, pero, en todo caso, lo que no se deberá admitir es que tales dudas, en caso de existir, paralicen una iniciativa de reforma y revisión de las condiciones de acceso y ejercicio de las profesiones, incluyendo la exigencia de titulación, pues tal iniciativa tiene entidad propia y justificación por sí misma.

3

La nueva Directiva de reconocimiento de cualificaciones

Existe otra Directiva que se encuentra pendiente de transposición, en este caso relacionada con el reconocimiento de cualificaciones y titulaciones.

Se trata de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Dicha Directiva sustituye a las Directivas anteriores sobre esta materia, en particular, la que se refería a titulaciones de 3 años o más (Directiva 89/48/CE); la de cualificaciones correspondientes a un periodo inferior de formación (Directiva 92/51/CE); y las Directivas sectoriales relativas a arquitectos y profesionales sanitarios. Todas ellas son las que se han analizado en el apartado III.1 y que han dado lugar a los Reales Decretos en los que se recogen los listados de profesiones reguladas o tituladas en España.

Por lo tanto, de nuevo, en la transposición de esta nueva Directiva se deberá elaborar el listado de *profesiones reguladas* (en la terminología de este informe, *profesiones tituladas*).

En opinión del Consejo de la CNC, si bien es cierto que la transposición de la Directiva no conlleva directamente la reforma de la normativa vigente, sino más bien su “recopilación”, lo cierto es que se trata de una oportunidad para la revisión rigurosa de la normativa que regula el acceso a determinadas profesiones en España. En definitiva, es un elemento más a tener en cuenta al abordar la revisión de la regulación de los servicios profesionales.

²⁹ El artículo 15, Requisitos para evaluar, puede llevar a cierta confusión por la terminología utilizada, al señalar que se deben revisar los “requisitos distintos de los relativos a las materias contempladas en la Directiva 2005/36/CE o de los previstos en otros instrumentos y que sirven para reservar el acceso a la correspondiente actividad de servicios a una serie de prestadores concretos debido a la índole específica de la actividad”. Recordar aquí que la Directiva 2005/36 es que la se refiere a las “cualificaciones profesionales”, entendidas como las acreditadas por un título, un certificado de competencia o la experiencia laboral.

4

La reforma de las titulaciones universitarias

La participación de España en la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, cuyo horizonte temporal es 2010, ha dado lugar a modificaciones normativas relevantes en el ámbito de las titulaciones universitarias, iniciadas con la modificación de la Ley Orgánica de Universidades a través de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, y, posteriormente, su desarrollo a través del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Sin entrar en un análisis pormenorizado de lo que supone el denominado Proceso de Bolonia, lo que resulta más importante resaltar a efectos de este informe es que las reformas aprobadas han dado como resultado la desaparición del “catálogo de titulaciones” y su sustitución por una mayor autonomía de las Universidades en la creación y elaboración de los títulos universitarios, con un sistema de supervisión / autorización por parte de la Administración. El objetivo de esta reforma, tal y como se señala en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 4/2007, es la voluntad de potenciar la autonomía de las universidades para responder con flexibilidad y rapidez a las cambiantes necesidades.

La desaparición del “catálogo de titulaciones”, y las puertas que ello abre para la innovación en la creación de nuevos títulos universitarios, tiene unos efectos inmediatos en el proceso que se ha venido siguiendo habitualmente en la regulación de las profesiones y, en particular, en la creación de Colegios Profesionales y en el establecimiento de reservas de actividad.

Así, como se ha señalado anteriormente, el proceso habitualmente seguido es el de crear una *profesión titulada* y una *profesión colegiada* a partir de un *título universitario* determinado. Por lo tanto, solo los poseedores de ese título pueden ejercer la *profesión* en cuestión (profesión cuyo nombre coincide normalmente con el del título universitario).

En consecuencia, las nuevas titulaciones que se creen, incentivadas por el Proceso de Bolonia, se encontrarán con mercados acotados y reservas de actividad para otras titulaciones, lo cual puede tener básicamente dos efectos. El primero sería el retraimiento de las Universidades a la hora de proponer nuevas titulaciones, por considerar que éstas pudieran tener mayores problemas en el mercado laboral. El segundo efecto, más importante desde el punto de vista de la competencia, sería que las nuevas titulaciones buscaran su propia reserva de actividad y se fueran constituyendo así múltiples mercados acotados cada vez más reducidos, lo que afectaría negativamente a la competencia en los servicios profesionales.

En definitiva, la mayor libertad que se ha abierto en el ámbito de las titulaciones universitarias a raíz del Proceso de Bolonia lleva a tener que replantear el proceso de regulación de *profesiones tituladas* y *profesiones colegiadas*, y esa revisión no la pueden ni deben hacer, al menos no solos, los propios Colegios Profesionales.

Pero, además, es preciso añadir un inciso importante. El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, introduce una excepción o matización a la mayor autonomía de las Universidades en la elaboración de títulos universitarios.

Así, en su artículo 12.9 establece que “Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la Universidad justificará la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones”.

Por lo tanto, se abre la puerta a la determinación por el Gobierno de en qué casos nos encontramos ante *títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España*. O visto de otra forma, se abre la puerta a que el Gobierno revise la regulación de las actividades profesionales y su vinculación a determinados títulos universitarios.

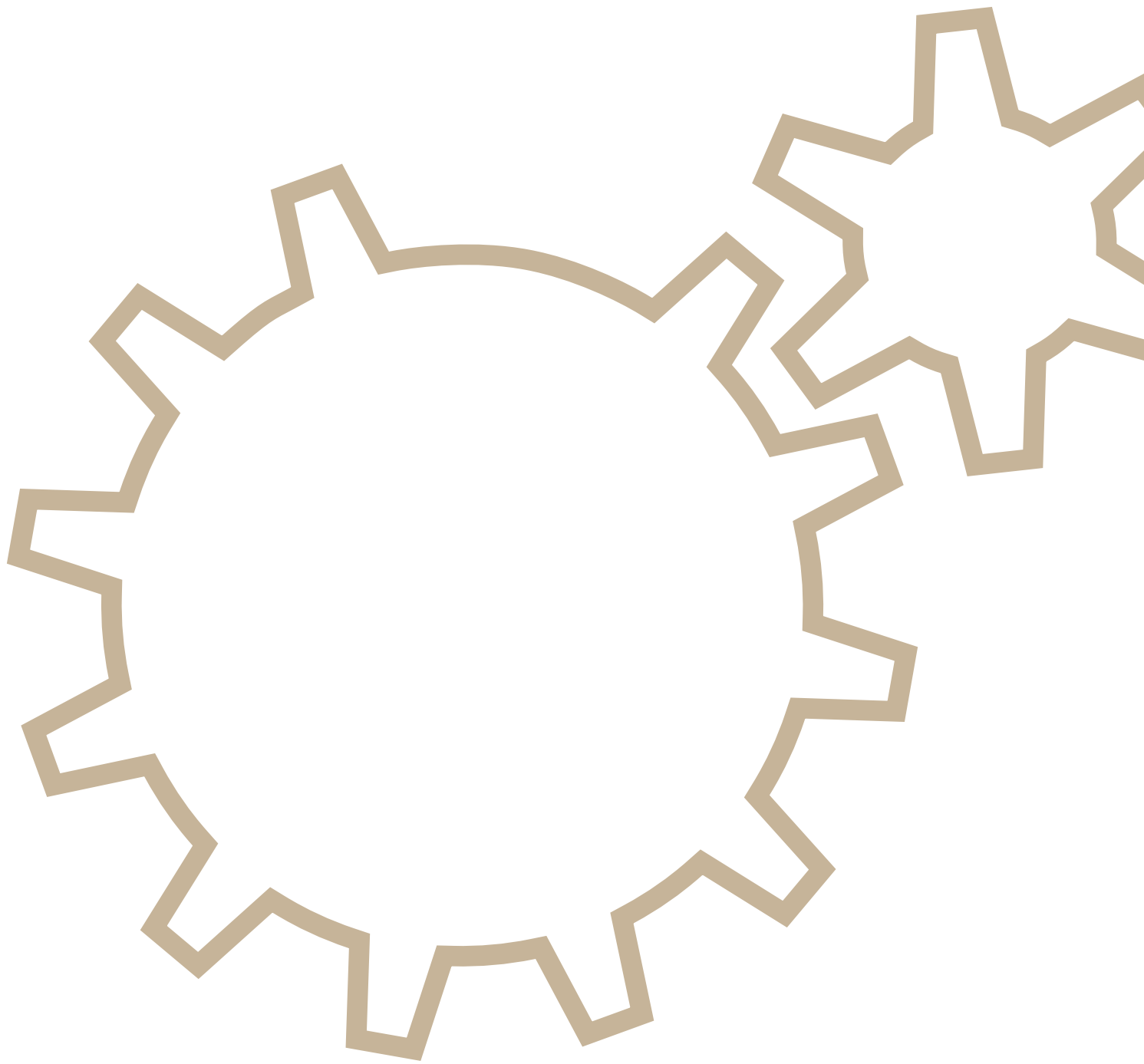
Hasta el momento, el Consejo de Ministros ha aprobado 7 Acuerdos por los que se establecen las condiciones³⁰ a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de: maestro en educación infantil; maestro en educación primaria; profesor de educación secundaria obligatoria y bachillerato, formación profesional y enseñanzas de idiomas; arquitecto; arquitecto técnico; médico; veterinario. Es decir, hasta el momento se ha tomado la decisión, básicamente, respecto a profesiones reguladas por Directiva sectorial (las sanitarias y de arquitectura) y a las reguladas por la Ley Orgánica de Educación de 2006.

Pero existen presiones de otros profesionales, en especial las ingenierías, para que el Gobierno tome una decisión similar, cabe entender que con el propósito de que su profesión quede “ratificada” como *profesión regulada*. Y ello, a pesar de que los Acuerdos de Consejo de Ministros aprobados señalan expresamente que “este Acuerdo no constituye una regulación del ejercicio profesional ni establece ninguna reserva de actividad a los poseedores de los títulos que cumplan las condiciones en él establecidas”.

En definitiva, en estos momentos en que se está modificando el marco de las titulaciones universitarias –un pilar tradicional en la definición de las *profesiones tituladas* y de las *profesiones colegiadas*– es necesario seguir de cerca este proceso y evitar que las presiones de diversos sectores, la inercia o cualquier otro motivo impidan que se aproveche la ocasión para acometer la necesaria revisión de las *reservas de actividad* en los servicios profesionales.

Dicho de otra manera, resulta preciso evitar que el surgimiento de nuevas titulaciones, a raíz de las reformas acometidas en el Proceso de Bolonia, lleven a la proliferación de nuevas *profesiones tituladas* y *profesiones colegiadas*, cada una de ellas con su propia *reserva de actividad*, como reacción a la imposibilidad de acceder con esos nuevos títulos a las actividades reservadas a titulaciones más tradicionales.

³⁰ Tales condiciones no se establecen realmente en el Acuerdo de Consejo de Ministros, sino que éste se remite a las que establezca el Ministerio de Educación y Ciencia a través de Orden Ministerial.



6.

A modo de
recapitulación



El informe del TDC de 1992 sobre las profesiones colegiadas tuvo un papel relevante en las reformas normativas que se acometieron posteriormente en el ámbito de los Colegios Profesionales y que supusieron un primer paso en la introducción de competencia en la prestación de servicios por parte de los profesionales colegiados.

Pero el informe del TDC concluía con la siguiente afirmación: “Entre las reformas futuras, el Gobierno debería revisar la *reserva de actividad* concedida a algunas profesiones colegiadas. ¿Tiene sentido, por ejemplo, que los vecinos de una comunidad no puedan encargar la administración a una persona que les parezca competente aunque no esté colegiado en el Colegio de Administradores de Fincas?”

Dejando al margen el ejemplo concreto que el TDC había planteado en su informe de 1992 (que ya ha sido objeto de una reforma normativa en el sentido apuntado³¹), lo importante es que el Tribunal estaba ya adelantando la necesidad de revisar, no ya aspectos puntuales, sino el marco regulatorio de las profesiones y, en particular, sus efectos en la creación de reservas de actividad.

A ello responde este informe, puesto que se trata de orientar al regulador sobre las cuestiones que deberán tenerse en cuenta al acometer la reforma del sector de los servicios profesionales, que es algo que no se limita únicamente a la normativa sobre Colegios Profesionales sino que afecta a otras restricciones de entrada y de ejercicio profesional.

La CNC pretende así aplicar en este sector su labor de promoción de la competencia, tal y como se prevé en el artículo 26 de la LDC. Pero dicha labor continuará además a través del seguimiento e informe de los proyectos normativos que se planteen en relación con las cuestiones tratadas en este informe, en particular la regulación del nuevo marco normativo para los servicios profesionales, cumpliendo en este caso las funciones atribuidas a la CNC por el artículo 25 de la LDC.

Debe añadirse, además, que la CNC cuenta desde la nueva LDC (artículo 12.3) con la legitimación para impugnar actos y disposiciones generales de rango inferior a ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados.

Mientras tanto, en todo caso, la CNC seguirá desarrollando su función de investigación y persecución de conductas prohibidas. Como ya se ha visto, las Resoluciones del TDC/Consejo de la CNC relativas a servicios profesionales y, en particular, a Colegios Profesionales suponen un importante porcentaje del total, lo cual pone en evidencia que, desde el punto de vista de la competencia, queda todavía trabajo por hacer en el ámbito de los servicios profesionales, no solo desde el punto de vista normativo, sino también desde la reducción de las conductas restrictivas de la competencia sancionables por aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia.

³¹ Desde la aprobación de la Ley 8/1999, de 6 de abril, de Reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, “el cargo de administrador y, en su caso, el de secretario y administrador podrá ser ejercido por cualquier propietario, así como por personas físicas con cualificación profesional suficiente y legalmente reconocida para ejercer dichas funciones. También podrá recaer en corporaciones y otras personas jurídicas en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico”. No obstante, no se puede dejar de señalar que la aplicación de la nueva normativa en el caso específico de los administradores de fincas ha tenido importantes problemas desde el punto de vista de la competencia en relación con la no existencia de exclusividad en esta actividad, lo que ha llevado al TDC a dictar varias Resoluciones en este sentido.

7.

Conclusiones



- Primera** El sector de los servicios profesionales tiene un peso relevante en la economía por su papel como suministrador tanto de bienes finales como de inputs para otros bienes y servicios. Por ello su correcto funcionamiento y, en concreto, la existencia de una regulación adecuada del sector resultan de vital importancia. En particular, las diversas normas que regulan el acceso a las profesiones y su ejercicio deben evitar la introducción de reservas de actividad y restricciones a la competencia innecesarias o desproporcionadas que impidan extraer todo su potencial para el crecimiento y el empleo.
- Segunda** El Gobierno ha anunciado la intención de reformar en breve la normativa de servicios profesionales. Por ello, el Consejo de la CNC ha estimado conveniente la elaboración del presente informe, en el que, por una parte, se ponen de manifiesto los problemas que, desde el punto de vista de la competencia, se han venido detectando en este sector, de forma que la nueva regulación no propicie la reiteración de tales problemas; y por otra parte, se identifican las principales novedades regulatorias planteadas en nuestro entorno que pueden afectar a los servicios profesionales y, de forma especial, las implicaciones de la futura transposición de la nueva Directiva de Servicios.
- Tercera** Los problemas detectados se sitúan tanto en el ámbito de la regulación del acceso a la profesión como en el ámbito de la regulación del ejercicio de la profesión.
- Cuarta** En lo que se refiere a la regulación del acceso a la profesión, las principales restricciones se sitúan en la exigencia de una determinada titulación y/o la exigencia de colegiación obligatoria. Su principal efecto desde el punto de vista de la competencia es que generan reservas de actividad en las que la competencia se limita a aquellos profesionales que cumplan las condiciones de acceso. Tales condiciones solo pueden estar justificadas por unos claros motivos de interés general que deben ser explicitados, de tal forma que se justifique la necesidad y la proporcionalidad de la regulación.
- Quinta** Los problemas que se derivan de la existencia de reservas de actividad se van a ver agravados en el futuro inmediato por las reformas acometidas en el ámbito de las titulaciones universitarias, a raíz del Proceso de Bolonia. En efecto, tales reformas pretenden dar lugar a un entorno más ágil en el que nuevas titulaciones respondan a las nuevas demandas sociales. Sin embargo, si las nuevas titulaciones se ven obligadas a competir con reservas de actividad cerradas se puede estar promoviendo una “carrera” para crear nuevas reservas de actividad, referidas cada vez a mercados más limitados.
- Sexta** En lo que se refiere a la regulación del ejercicio profesional, el principal problema se deriva del poder de auto-regulación que la legislación vigente otorga a los Colegios Profesionales, lo que ha dado lugar a la aparición de normas internas y conductas colegiales que han perjudicado la competencia entre los propios profesionales de cada Colegio. Parte del origen del problema se puede encontrar en la definición de los fines de los Colegios, al estar combinando intereses meramente corporativos, de defensa de los profesionales, con los fines orientados a la protección de los consumidores, que son para los que realmente la Administración delega en los Colegios poderes públicos.
- Séptima** Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Consejo de la CNC considera que es preciso que al acometer la reforma de la normativa se parta del principio de

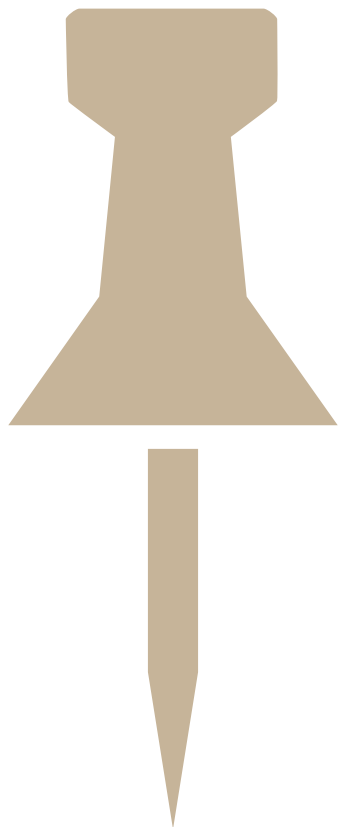
que el ejercicio profesional se debe apoyar en la libre competencia y que la regulación (sea general o co-regulación) no debe restringir la misma de forma innecesaria, sino solo en la medida en que esté motivado por imperiosas razones de interés general.

En definitiva, la reforma del marco normativo de los servicios profesionales deberá seguir la jurisprudencia comunitaria y aplicar a las medidas destinadas a asegurar el interés general el doble test de que las mismas sean las adecuadas para alcanzar el objetivo propuesto y que su alcance no vaya más allá de lo estrictamente necesario para el mismo.

Y tales principios deberán aplicarse tanto en la nueva regulación como, en su caso, en una revisión exhaustiva de la normativa vigente, aprovechando, de forma ambiciosa, el impulso de la Directiva de Servicios.

Octava

En todo caso, tal y como se ha venido haciendo hasta el momento, la CNC continuará vigilando cualquier comportamiento o práctica anticompetitiva que carezca de amparo legal en el ámbito de los servicios profesionales, ya sea mediante la apertura de expedientes sancionadores o mediante el nuevo instrumento que le confiere el art. 12.3 de la Ley 15/2007, la legitimación para impugnar actos y disposiciones generales de rango inferior a ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva.



8.

Recomendaciones



Primera.

La reforma del marco normativo de los servicios profesionales no se debe limitar a la revisión de la Ley de Colegios Profesionales, como ha sucedido en ocasiones anteriores, sino que debe tener un mayor alcance y englobar también otro tipo de regulaciones susceptibles de restringir la competencia distintas a las derivadas de la colegiación.

En particular, la reforma debe abarcar, además, las regulaciones de todo tipo que crean reservas de actividad injustificadas a través de la exigencia de una determinada titulación para el ejercicio de una profesión, así como aquellas que regulan el ejercicio profesional.

Segunda.

La reforma del marco normativo de los servicios profesionales y la modernización de los Colegios Profesionales se deben acometer en el marco de una interpretación ambiciosa de la Directiva de Servicios, de tal forma que se sigan los principios de dicha Directiva no solo en el diseño del nuevo marco normativo de los servicios profesionales sino también en la revisión de cualquier norma vigente en este ámbito.

Y conviene recordar aquí que la Directiva de Servicios atañe tanto a la normativa estatal como a la autonómica y a la local, por lo que se debería aprovechar una aplicación coordinada de los principios regulatorios de la Directiva.

Tercera.

En el establecimiento de los principios a seguir en la regulación de los servicios profesionales, una vez ratificado el principio general de libre prestación de servicios, debe ocupar un lugar destacado la exigencia de que toda regulación justifique su necesidad y proporcionalidad, así como que es la alternativa que genera la mínima distorsión desde el punto de vista de los efectos sobre la competencia.

La clara definición del interés general perseguido por la regulación es un punto de partida necesario para la valoración de su justificación.

Este principio y los que se exponen a continuación deberán tenerse en cuenta tanto en la preparación de nuevas regulaciones de servicios profesionales como en la revisión de las ya existentes, en concreto, las que regulan la exigencia de titulación y/o colegiación para el ejercicio de una actividad y las que regulan su ejercicio.

Cuarta.

Adicionalmente, la reforma del marco normativo de los servicios profesionales debe tener en consideración otros dos principios generales.

En primer lugar, la necesidad de romper con la unión automática de una profesión y un título. Sin perjuicio de que en algunos casos el interés general pueda justificar que una determinada profesión solo sea ejercida por los poseedores de una titulación concreta, no debe ser ese el caso general, sino la excepción, de tal forma que se permita que profesionales con titulaciones diversas puedan competir en un mismo mercado. Para ello, será de utilidad hablar de la regulación de *actividades profesionales* y no de *profesiones*.

En segundo lugar, la necesidad de romper con la asociación automática de profesión titulada con Colegio Profesional. Los motivos que justifican la exigencia de titulación no deben ser automáticamente trasladables a la exigencia de colegiación. Una cosa es restringir la entrada a un mercado (y

limitar la competencia) alegando razones de interés público que obligan a que el profesional posea unos determinados conocimientos, y otra cosa es obligar a que, además de tener una titulación, el profesional esté inscrito en un Colegio Profesional.

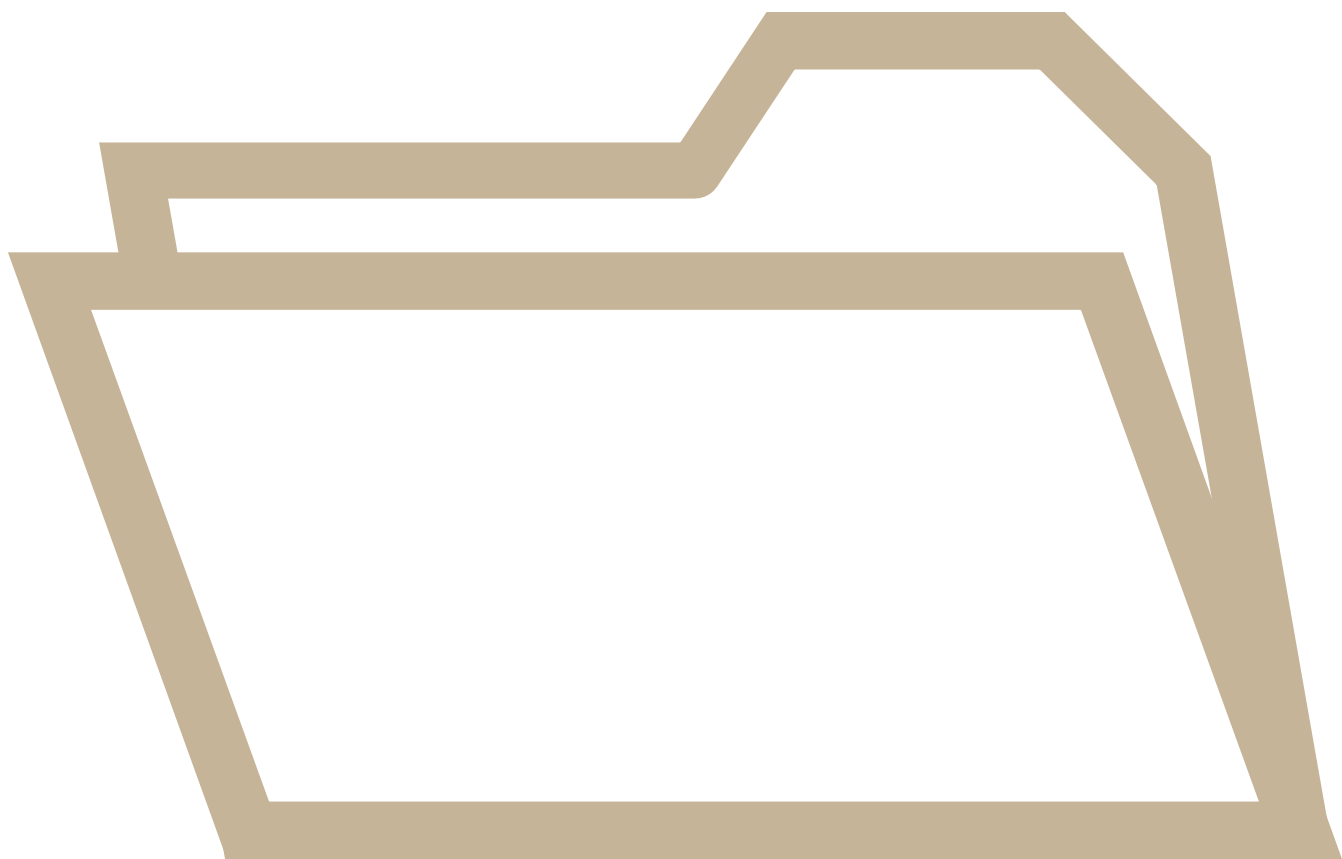
Quinta.

Es preciso redefinir y acotar los fines y funciones de los Colegios Profesionales.

En primer lugar, la exigencia de colegiación se debe limitar a perseguir el objetivo de asegurar la calidad de los servicios prestados por los profesionales y ayudar a mantener ciertas conductas favorables a los clientes en el comportamiento de los profesionales, esto es, la regulación se debe enfocar desde el punto de vista de los consumidores y no de los profesionales. Consecuentemente, los fines colegiales se deben limitar a la ordenación de la profesión desde ese enfoque, no siendo obligatoria la colegiación para otros fines de defensa y representación de los profesionales para los que los profesionales pueden acudir a las asociaciones voluntarias.

En segundo lugar, en dicho fin de ordenación de la profesión es preciso que la Administración tenga un mayor papel, en particular, a través de la posibilidad de iniciar de oficio la revisión de los Estatutos Generales y a través del control previo de los Códigos internos colegiales.

En tercer lugar, existen múltiples regulaciones en la normativa vigente que no parecen justificadas por el objetivo de interés general o defensa de los consumidores, entre otras, la posibilidad de que los Colegios Profesionales establezcan baremos de honorarios orientativos o la posibilidad de que introduzcan restricciones a la publicidad más allá de las contempladas en la Ley General de Publicidad, sobre las que este Consejo de la CNC ya ha realizado recientemente recomendaciones de supresión. Asimismo es necesario revisar otros aspectos como por ejemplo el objeto, contenido, obligatoriedad, responsabilidad colegial y precio de los visados.



9.

Anexos



Anexo 1.

Relación de profesiones tituladas en España

- **Profesiones de las Directivas sectoriales**

Médico
Enfermero responsable de cuidados generales
Odontólogo
Matrona
Veterinario
Farmacéutico
Arquitecto

- **Profesiones del Anexo I del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre**, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Unión Europea y otro(s) Estado(s) partes, en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito el 2 de mayo de 1992, y ratificado por España el 26 de noviembre de 1993, que exigen una formación mínima de tres años de duración.

Sector jurídico, contable y económico

Abogado
Actuario de Seguros
Agente de la Propiedad Industrial
Auditor de Cuentas
Diplomado en Ciencias Empresariales y Profesor Mercantil
Economista
Gestor Administrativo
Graduado Social
Habilitado de Clases Pasivas
Intérprete Jurado
Procurador
Técnico de Empresas y Actividades Turísticas

Sector sanitario

Logopeda
Óptico
Podólogo
Psicólogo
Terapeuta Ocupacional

Sector técnico y de ciencias experimentales

Arquitecto técnico
Biólogo
Enólogo
Físico
Geólogo
Ingeniero Aeronáutico
Ingeniero Agrónomo
Ingeniero de Armamento y Material
Ingeniero de Armas Navales
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos
Ingeniero de Construcción y Electricidad
Ingeniero Industrial
Ingeniero de Minas
Ingeniero de Montes
Ingeniero Naval
Ingeniero de Telecomunicación
Ingeniero técnico Aeronáutico
Ingeniero técnico Agrícola
Ingeniero técnico Forestal
Ingeniero técnico Industrial
Ingeniero técnico de Minas
Ingeniero técnico Naval
Ingeniero técnico de Obras Públicas
Ingeniero técnico de Telecomunicación
Ingeniero técnico en Topografía
Jefe de máquinas de la Marina Mercante
Oficial de máquinas de primera clase de la Marina Mercante
Oficial de máquinas de segunda clase de la Marina Mercante
Oficial radioelectrónico de primera clase de la Marina Mercante
Oficial radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante
Práctico de Puertos
Químico

Sector cultural

Maestro
Profesor de Educación Secundaria
Profesor de Enseñanzas de Arte Dramático conducentes a la obtención de Título oficial
Profesor de Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño conducentes a la obtención de Título oficial
Profesor de Enseñanzas de Danza conducentes a la obtención de Título oficial
Profesor de Enseñanzas de Música conducentes a la obtención de Título oficial
Profesor de Universidad

Sector varios

Diplomado en Trabajo Social

- **Profesiones del Anexo IV del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto**, por el que se regula un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y se complementa lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre

Sector de actividades subacuáticas

Buceador instructor
Buceador de primera clase
Buceador de segunda clase
Buceador de segunda clase restringido
Monitor de iniciación al buceo

Sector de aviación civil

Técnico de mantenimiento de aeronaves
Tripulante de cabina de pasajeros

Sector de la construcción

Decorador
Delineante

Sector económico–administrativo

Agente y Comisionista de Aduanas
Perito mercantil

Sector educativo

Educador infantil

Sector industrial

Artillero–barrenista
Instalador de aparatos a presión
Instalador de calefacción y climatización
Instalador–montador electricista
Instalador de fontanería
Instalador frigorífico
Instalador de gas
Instalador nuclear y radiactivo
Instalador de sistemas fotovoltaicos a la red de baja tensión

Sector de la Marina Mercante

Contraamaestre electricista
 Electricista naval mayor
 Electricista naval de primera clase
 Electricista naval de segunda clase
 Marinero
 Marinero cocinero
 Marinero electricista
 Marinero mecánico
 Mecánico mayor naval del sector de la Marina Mercante
 Mecánico naval del sector de la Marina Mercante
 Mecánico naval mayor del sector de la Marina Mercante
 Mecánico naval de primera clase del sector de la Marina Mercante
 Mecánico naval de segunda clase del sector de la Marina Mercante
 Motorista naval
 Operador de muelles o terminales de mercancías peligrosas
 Patrón de altura del sector de la Marina Mercante
 Patrón de cabotaje del sector de la Marina Mercante
 Patrón mayor de cabotaje del sector de la Marina Mercante
 Patrón de litoral del sector de la Marina Mercante
 Patrón de tráfico interior
 Radiotelefonista naval
 Radiotelefonista naval restringido

Sector de la Pesca Marítima

Marinero de pesca
 Mecánico de litoral
 Mecánico mayor naval del sector de la Pesca Marítima
 Mecánico naval del sector de la Pesca Marítima
 Mecánico naval mayor del sector de la Pesca Marítima
 Mecánico naval de primera clase del sector de la Pesca Marítima
 Mecánico naval de segunda clase del sector de la Pesca Marítima
 Patrón costero polivalente
 Patrón de litoral del sector de la Pesca Marítima
 Patrón local de pesca
 Patrón de pesca local
 Patrón de segunda clase de pesca de litoral

Sector sanitario

Auxiliar de enfermería
 Higienista dental
 Protésico dental
 Técnico especialista en anatomía patológica–citología
 Técnico especialista en dietética y nutrición
 Técnico especialista de laboratorio
 Técnico especialista de medicina nuclear
 Técnico especialista de radiodiagnóstico
 Técnico especialista en radioterapia
 Técnico especialista en salud ambiental
 Técnico superior en ortoprotésica
 Técnico superior en audioprótesis

Sector de seguridad vial

Director de Escuela de conductores

Profesor de formación vial

Sector turístico

Guía de turismo–Guía intérprete de turismo

Sector de actividades generales

Técnico Superior en prevención de riesgos profesionales

Sector agroalimentario

Técnico Especialista en Vitivinicultura

Técnico en Elaboración de Vinos

Anexo 2.

Colegios profesionales			
Colegio profesional	Titulo profesional	Normativa de creación	
		Estatal	Autonómica
Abogados	Licenciatura Universitaria	Los orígenes se remontan a 1596. Estatuto General de la Abogacía aprobado por Decreto 28 junio 1946 y Estatuto General de los Colegios de Abogados de España aprobado por Orden 3 febrero 1947	
Actuarios (Instituto)	Licenciatura Universitaria	Decreto de 15 diciembre de 1942	
Administradores de Fincas	Título universitario o Título propio de la Escuela Oficial de Administradores de Fincas, autorizado por el Mº Fomento	Decreto 693/1968, de 1 de abril	
Agentes Comerciales	Graduado escolar	Decreto 8 de enero de 1926	
Agentes de la Propiedad Industrial	Licenciatura Universitaria+ Examen	Real Orden Mº Trabajo, Comercio e Industria de 27 de febrero de 1927	
Agentes de la Propiedad Inmobiliaria	Título Universitario o Título de API expedido por Mº Fomento	Decreto 3248/1969	
Agentes Comisionistas de Aduanas	Diplomatura Universitaria + Curso de aptitud Agencia Tributaria	Real Decreto de 14 de noviembre de 1922	
Ambientólogos (Licenciados en Ciencias Ambientales)	Licenciatura Universitaria	Cataluña (Ley 12/2003), Valencia (Ley 5/2008), Baleares (Ley 1/2008)	
Arquitectos	Licenciatura Universitaria	Real Decreto 27 diciembre 1929	

Colegios profesionales			
Colegio profesional	Titulo profesional	Normativa de creación	
		Estatal	Autonómica
Arquitectos Técnicos (Aparejadores)	Diplomatura universitaria	Decreto de Atribuciones de 16 de julio de 1935	
Audiovisual	Licenciatura Universitaria o Graduado Superior		Cataluña (Ley 24/2003)
Bibliotecarios– Documentalistas	Diplomatura o Licenciatura Universitaria		Cataluña (Ley 10/1985), C.Valenciana (Ley 6/2006)
Biólogos	Licenciatura Universitaria	Ley 75/1980	
Decoradores	Formación Profesional de grado superior	Decreto 893/1972	
Delineantes	Formación Profesional de grado superior	Decreto 219/1973	
Detectives Privados	Habilitación del Ministerio del Interior		Cataluña (Ley 2/1999), C.Valenciana (Ley 6/2001), Murcia (Ley 4/2002); Galicia (Ley 1/2008)
Dietistas–Nutricionistas	Diplomatura Universitaria		Navarra (Ley 6/2004), Aragón (Ley 5/2007), Baleares (Ley 4/2007), P Vasco (Ley 4/2008)
Diplomados en Enfermería	Diplomatura Universitaria	Real Orden 28/12/1929 y Real Orden 07/05/1930	
Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales	Diplomatura Universitaria	Ley 10/1982	
Diseñadores Gráficos	Diplomatura Universitaria		Cataluña (Ley 11/2003)
Doctores y Licenciados en Bellas Artes (Antiguos Profesores de Dibujo)	Licenciatura Universitaria	Decreto 9 diciembre 1955	

Colegios profesionales

Colegio profesional	Titulo profesional	Normativa de creación	
		Estatal	Autonómica
Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología (Antiguos D y L en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales – Sección Políticas)	Licenciatura Universitaria	Decreto de 11 de agosto de 1953	
Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias	Licenciado Universitario	En 1945 se crea el consejo General, si bien ya existían Colegios con anterioridad	
Economistas	Licenciatura Universitaria	Decreto de 11 de agosto de 1953	
Educadores Sociales	Diplomatura Universitaria	Cataluña (Ley 15/1996), Galicia (Ley 1/2001), Islas Baleares (Ley 8/2002), Murcia (Ley 1/2003), P.Vasco (Ley 7/2003), C.Valenciana (Ley 15/2003), Castilla-La Mancha (Ley 2/2004), Castilla y León (2/2005), Andalucía (Ley 9/2005), Aragón (Ley 9/2005)	
Farmacéuticos	Licenciatura Universitaria	Orden de enero de 1938 crea el Consejo General, pero el origen de los Colegios es anterior	
Físicos (Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas)	Licenciatura Universitaria	Ley 34/1976	

Colegios profesionales			
Colegio profesional	Titulo profesional	Normativa de creación	
		Estatal	Autonómica
Fisioterapeutas	Diplomatura Universitaria		Cataluña (Ley 7/1990), Canarias (Ley 1/1996), Asturias (Ley 6/1996), Murcia (Ley 9/1996), Aragón (Ley 5/1997), Madrid (Ley 10/1997), Galicia (Ley 3/1998), Andalucía (Ley 8/1998), Cantabria (Ley 9/1998), C.Valenciana (Ley 1/2000), Castilla y León (Ley 6/2000), Islas Baleares (Ley 12/2000), P.Vasco (Ley 1/2001), Castilla-La Mancha (Ley 3/2001), Extremadura (Ley 9/2001), Navarra (Ley 14/2002), La Rioja (Ley 2/2004)
Geógrafos	Licenciatura Universitaria	Ley 16/1999	
Geólogos	Licenciatura Universitaria	Ley 73/1978	
Gestores Administrativos	Licenciatura Universitaria + prueba	Decreto 28 noviembre 1933	
Guías Turísticos	Habilitación oficial		Islas Baleares (Ley 5/2004)
Graduados Sociales	Licenciatura y Diplomatura Universitarias	Decreto 22 diciembre 1950	
Habilitados de Clases Pasivas	Título expedido por M ^o Hacienda	Decreto 7 noviembre 1944	
Higienistas Dentales	Formación Profesional de grado superior		Madrid (Ley 9/2002), C.Valenciana (Ley 8/2005), Castilla-La Mancha (Ley 9/2005), Galicia (Ley 11/2006)
Ingenieros Aeronáuticos	Ingeniería	Decreto 8 abril 1965	

Colegios profesionales

Colegio profesional	Titulo profesional	Normativa de creación	
		Estatal	Autonómica
Ingenieros de Armamento	Ingeniería	Decreto 92/1961, de 26 de enero	
Ingenieros de Armas Navales	Ingeniería	Decreto 713/1964, de 12 de marzo	
Ingenieros Agrónomos	Ingeniería	Decreto 31 marzo 1950	
Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	Ingeniería	Decreto 26 junio 1953	
Ingenieros Construcción y Electricidad	Ingeniería	Decreto 1018/1963, de 20 de abril	
Ingenieros de Instituto Católico de Artes e Industrias (ICAI)	Ingeniería	Decreto 679/1963	
Ingenieros Industriales	Ingeniería	Decreto 9 abril 1949	
Ingenieros en Informática	Ingeniería		Murcia (Ley 1/1998), P.Vasco (Ley 3/2000), C.Valenciana (Ley 6/2000), Cataluña (Ley 3/2001), Asturias (Ley 5/2001), Castilla-La Mancha (Ley 6/2002), Castilla y León (Ley 4/2003), Islas Baleares (Ley 2/2004), Andalucía (Ley 11/2005), Galicia (Ley 10/2006)
Ingenieros de Minas	Ingeniería	Decreto 9 diciembre 1955	
Ingenieros de Montes	Ingeniería	Decreto 5 mayo 1954	
Ingenieros Navales y Oceánicos	Ingeniería	Decreto 713/ 1967	
Ingenieros Químicos	Ingeniería		C.Valenciana (Ley 9/2005), Galicia (Ley 15/2007)

Colegios profesionales			
Colegio profesional	Titulo profesional	Normativa de creación	
		Estatal	Autonómica
Ingenieros de Telecomunicación	Ingeniería	Decreto 2358/1967	
Ingenieros Técnicos Aeronáuticos	Ingeniería Técnica	Decreto 990/1969	
Ingenieros Técnicos Agrícolas (Antiguos Peritos)	Ingeniería Técnica	Orden Mº Agricultura 27 noviembre 1947	
Ingenieros Técnicos Forestales (Antiguos Peritos de Montes)	Ingeniería Técnica	Decreto 927/1965	
Ingenieros Técnicos Industriales (Antiguos Peritos)	Ingeniería Técnica	Decreto 22 junio 1956	
Ingenieros Técnicos en Informática	Ingeniería Técnica	Murcia (Ley 2/1998), Cataluña (Ley 2/2001), Asturias (Ley 4/2001), Castilla-La Mancha (Ley 5/2002), Islas Baleares (Ley 3/2004), Andalucía (Ley 12/2005), C.Valenciana (Ley 7/2005), Galicia (Ley 8/2006), Canarias (Ley 7/2006)	
Ingenieros Técnicos de Minas (Antiguos Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas – Peritos de Minas)	Ingeniería Técnica	Decreto 27 enero 1956	
Ingenieros Técnicos Navales (Antiguos Peritos)	Ingeniería Técnica	Ley 20/1977	
Ingenieros Técnicos de Obras Públicas (Antiguos Ayudantes y Peritos)	Ingeniería Técnica	Decreto 7 marzo 1958	

Colegios profesionales			
Colegio profesional	Titulo profesional	Normativa de creación	
		Estatal	Autonómica
Ingenieros Técnicos de Telecomunicación (Peritos)	Ingeniería Técnica	Decreto 332/1974	
Ingenieros Técnicos de Topografía	Ingeniería Técnica	Decreto 290/1965	
Joyereros, Orfebres, Relojeros y Gemólogos	Título FP o universitario o experiencia laboral		Cataluña (Ley 12/2001), Cantabria (Ley 2/2005), Galicia (Ley 9/2006)
Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte	Licenciatura Universitaria	Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre (Estatutos)	
Logopedas	Diplomatura Universitaria		Cataluña (Ley 2/1998), C.Valenciana (Ley 8/2000), Murcia (Ley 6/2001), Castilla-La Mancha (Ley 9/2001), Islas Baleares (Ley 13/2001), Aragón (Ley 2/2002), Andalucía (Ley 9/2003), Cantabria (Ley 3/2004), Castilla y León (Ley 1/2005), Galicia (Ley 3/2006), P Vasco (Ley 4/2006)
Mediadores de Seguros Titulados	Título o Diploma expedidos por M ^o Economía y Hacienda	Ley 29 diciembre 1934 (antiguo Colegio de Agentes Libres de Seguros)	
Médicos	Licenciatura Universitaria	Primeros Estatutos de 12 de abril de 1898	
Notarios	Licenciatura + Oposición	Ley del Notariado de 1892, aunque existen Colegios muy anteriores	
Odontólogos y Estomatólogos	Licenciatura Universitaria	Real Orden 27 mayo 1930	
Oficiales de la Marina Mercante	Titulados universitarios	Ley 42/1977	

Colegios profesionales			
Colegio profesional	Titulo profesional	Normativa de creación	
		Estatal	Autonómica
Ópticos – Optometristas (antiguo Ópticos)	Diplomatura Universitaria	Decreto 356/1964	
Ortopédicos	Formación Profesional de grado superior		Aragón (Ley 6/2007)
Pedagogos	Licenciatura Universitaria		Cataluña (Ley 14/2001), I.Baleares (Ley 15/2001), Valencia (Ley 3/2007)
Periodistas	Licenciatura Universitaria		Cataluña (Ley 22/1985 y Ley 1/1988), Galicia (Ley 2/1999), Murcia (Ley 5/2007)
Pilotos de la Aviación Comercial	Título equiparado al de Diplomatura Universitaria	Ley 35/1998	
Podólogos	Diplomatura Universitaria		Cataluña (Ley 3/1989), Canarias (Ley 9/1992), Asturias (Ley 7/1996), Murcia (Ley 10/1996), Galicia (Ley 12/1996), La Rioja (Ley 2/1997), Aragón (Ley 6/1997), Madrid (Ley 9/1997), P.Vasco (Ley 19/1997), Extremadura (Ley 5/1998), Cantabria (Ley 8/1998), Andalucía (Ley 9/1998), C.Valenciana (Ley 2/1999), Castilla y León (Ley 2/2000), Castilla–La Mancha (Ley 6/2000), Islas Baleares (Ley 3/2001), Navarra (Ley 13/2002)
Prácticos de Puerto	Título de Práctico expedido por autoridad competente	Ley 42/2002	
Procuradores de los Tribunales	Licenciatura Universitaria	A partir de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870	

Colegios profesionales

Colegio profesional	Titulo profesional	Normativa de creación	
		Estatal	Autonómica
Protésicos Dentales	Formación Profesional de grado superior		Cataluña (Ley 4/1989), Asturias (Ley 5/1996), Cantabria (Ley 2/1998), Galicia (Ley 4/1998), Andalucía (Ley 7/1998), La Rioja (Ley 2/1999), Islas Baleares (Ley 3/1999), Madrid (Ley 14/1999), Extremadura (Ley 1/2000), C.Valenciana (Ley 2/2000), Castilla y León (Ley 5/2000), Castilla-La Mancha (Ley 5/2000), Aragón (Ley 6/2000), Murcia (Ley 2/2001), Canarias (Ley 3/2002 y Ley 4/2002), Navarra (Ley 5/2003)
Psicólogos	Licenciatura Universitaria	Ley 43/1979	
Publicitarios y Relaciones Públicas	Licenciatura Universitaria		Cataluña (Ley 12/1998), C.Valenciana (Ley 5/2001), Baleares (Ley 13/2006)
Químicos (antiguos Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físico-Químicas)	Licenciatura Universitaria	Decreto de 9 de marzo 1951	
Registradores de la Propiedad	Licenciado Universitario + Oposición	Decreto 14 febrero 1947	
Secretarios, Interventores y Tesoreros Administración Local	Funcionarios de Administración Local con habilitación	Real Decreto de 8 septiembre 1925	
Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas	Diplomatura Universitaria y otros títulos		Cataluña (Ley 6/1991), Canarias (Ley 2/1996)
Técnicos Superiores Sanitarios	Formación Profesional de grado superior		Valencia (Ley 4/2008)

Colegios profesionales			
Colegio profesional	Titulo profesional	Normativa de creación	
		Estatal	Autonómica
Técnico Superior en Imagen para Diagnóstico	Formación Profesional de grado superior		Extremadura (Ley 4/2007)
Terapeutas Ocupacionales	Diplomatura Universitaria		Aragón (Ley 11/2001), Navarra (Ley 1/2005), Islas Baleares (Ley 5/2006), Extremadura (4/2006)
Titulados Mercantiles y Empresariales	Licenciatura Universitaria	Decreto de 15 de diciembre de 1942 (creación del Consejo)	
Veterinarios	Licenciatura Universitaria	Instrucción Gral. de Sanidad Pública de 1904	

Anexo 3.

Regulación de acceso a la profesión. Ejemplo de ley de creación de Colegio Profesional

Ley 75/1980, de 26 de diciembre,
de creación del Colegio Oficial de Biólogos

Artículo Primero

Se crea el Colegio Oficial de Biólogos, como corporación de derecho público, que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con sujeción a la Ley.

Artículo Segundo

En el supuesto de que existan varios colegios de biólogos, deberá establecerse un consejo general de los mismos.

Artículo Tercero

El Colegio Oficial de Biólogos agrupará a los doctores y licenciados en Ciencias Biológicas. Esta integración será obligatoria para el ejercicio de la profesión de Biólogo.

Artículo Cuarto

Se podrán integrar también en el Colegio Oficial de Biólogos aquellos licenciados y doctores en Ciencias Naturales que sean miembros de las asociaciones de licenciados en Ciencias Biológicas, o estén integrados en las secciones profesionales de biólogos de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, y los que no siendo miembros de estas entidades y cumpliendo los requisitos que reglamentariamente se establezcan demuestren una dedicación continuada a la biología.

Artículo Quinto

El Colegio se relacionará con la Administración del Estado a través del Ministerio de Universidades e Investigación o de aquel que por vía reglamentaria determine el Gobierno.

Los colegios territoriales, en su caso, se relacionarán directamente con la Administración de sus comunidades autónomas, sin perjuicio de su participación en el Consejo General.

Disposición transitoria primera

El Ministerio de Universidades e Investigación, previa audiencia de las asociaciones de licenciados en Ciencias Biológicas, y de las secciones profesionales de biólogos de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias aprobará los estatutos provisionales del

Colegio, que regularán, conforme a la Ley, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado que permita participar en las elecciones de los órganos de gobierno, el procedimiento y el plazo de convocatoria de las mencionadas elecciones, así como de la constitución de los órganos de gobierno elegidos.

Disposición transitoria segunda

Constituidos los órganos de gobierno colegiados, según lo establecido en la disposición precedente, aquellos remitirán al Ministerio de Universidades e Investigación, en el plazo de seis meses, los estatutos a que se refiere la legislación vigente sobre colegios profesionales.

Disposición final primera

Se faculta al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las comunidades autónomas.

Anexo 4.

Regulación de acceso a la profesión. Algunos ejemplos de normas sectoriales o particulares

Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales

Tendrán derecho a obtener el título profesional de abogado o el título profesional de procurador de los tribunales las personas que se encuentren en posesión del título universitario de licenciado en Derecho, o del título de grado que lo sustituya de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y su normativa de desarrollo y que acrediten su capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y la evaluación regulada por esta Ley.

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación

Artículo 12. El director de obra

1. El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urba-

nísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.

2. Podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos, bajo la coordinación del director de obra.

3. Son obligaciones del director de obra:

Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.

En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

Decreto del 18 de septiembre de 1935. Ingenieros Industriales

Artículo 1º

El título de Ingeniero Industrial de las Escuelas civiles del Estado, confiere a sus poseedores capacidad plena para proyectar, ejecutar y dirigir toda clase de instalaciones y explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial química, mecánica y eléctrica y de economía industrial (entre las que deberán considerarse):

a) Siderurgia y metalurgia en general

Transformaciones químico-inorgánicas y químico-orgánicas
Industrias de la alimentación y del vestido.
Tintorerías, curtidos y artes cerámicas.
Industrias fibronómicas.

Manufacturas o tratamientos de productos naturales, animales y vegetales
Industrias silicotécnicas.
Artes Gráficas.
Hidrogenación de carbones.

b) Industrias de construcción metálica, mecánica y eléctrica; incluidas de precisión

Construcciones hidráulicas y civiles.
Defensas fluviales y marítimas.
Ferrocarriles, tranvías, transportes aéreos y obras auxiliares.
Industrias de automovilismo y aerotécnicas.
Astilleros y talleres de construcción naval.
Varaderos y diques.
Industrias cinematográficas.
Calefacción, refrigeración, ventilación, iluminación y saneamiento.
Captación y aprovechamiento de aguas públicas para abastecimientos, riegos o industrias.
Industrias relacionadas con la defensa civil de las poblaciones.

c) Generación, transformación, transportes y utilización de la energía eléctrica en todas sus manifestaciones

Comunicaciones a distancia y, en general, cuanto comprende el campo de telecomunicación, incluidas las aplicaciones e industrias acústicas, ópticas y radioeléctricas.

Decreto de 1 de febrero de 1946, regula las funciones inherentes al Título de Ingeniero Aeronáutico

Por real Decreto de veintiuno de septiembre de 1928 se creó la Escuela Superior Aerotécnica, facultada para otorgar el Título de Ingeniero Aeronáutico a los que cursen sus estudios.

En algunas de las disposiciones vigentes se han venido definiendo las funciones inherentes a este título, cuya especialización es bien clara y evidente por desarrollarse en un medio tan diferente de los otros como el aire.

Ahora bien, la conexión cada vez más íntima con que sus diversas actividades se ligan entre sí a consecuencia del desarrollo de la técnica aeronáutica, que ha producido la creación de unas industrias completamente nuevas, y la notoria importancia y responsabilidad de su misión, aconseja que se determinen y concreten la competencia y atribuciones que corresponden al Título de Ingeniero Aeronáutico.

Artículo segundo

Por ser funciones genuinas de la técnica aeronáutica, el Título de Ingeniero Aeronáutico es el único que faculta para el ejercicio de las misiones siguientes:

a) Proyecto, comprobación, ensayo técnico–experimental en tierra, mar y aire de los modelos y prototipos de material aéreo destinado al Estado o servicios públicos, comprendiendo dicho material las aeronaves, aeromotores y cualquier medio de propulsión y transporte a través del aire.

b) La dirección, organización y realización de las instalaciones experimentales oficiales para la investigación del citado material aéreo, así como la información y normalización concernientes al mismo, todo ello con las colaboraciones que se consideren convenientes.

c) El asesoramiento técnico e informe relacionados con el material aéreo a Autoridades y Entidades oficiales o particulares que lo soliciten.

d) La expedición de certificados de navegabilidad, inspección y revisiones periódicas o extraordinarias del material específicamente aeronáutico, así como toda clase de peritaciones realizadas con el mismo y cualquiera que sea la causa que las determine.

e) La inspección de la fabricación en las industrias que dedican sus actividades fundamentales a la construcción y reparación del material aéreo o fabricación de sus elementos con carácter oficial.

f) La dirección técnica y ejercicio de las funciones y cargos de técnica genuinamente aeronáutica de los establecimientos industriales de carácter oficial o subvencionados, dedicados fundamentalmente a la construcción, mantenimiento o reparación del material aéreo de todas clases.

g) Proyectos técnicos de conjunto y de las instalaciones especiales que se consideren esenciales, así como la inspección correspondiente, todo ello relativo al material para líneas aéreas, aeropuertos y aeródromos de todas las categorías, incluyendo las pistas y dispositivos de salida y llegada, obras de infraestructura, instalaciones de balizamiento, iluminación, comunicaciones y demás servicios auxiliares de aquellos.

h) Los proyectos técnicos de conjunto relativos a las instalaciones de las redes, elementos y servicios de protección de vuelo, así como la inspección correspondiente.

l) La dirección de la enseñanza técnica relacionada con las materias de competencia del Ingeniero Aeronáutico y la formación e instrucción del personal técnico auxiliar.

Al Título de Ingeniero Aeronáutico se le reconoce capacidad legal, en los términos que disfruten otras especialidades de Ingenieros, para ejecutar toda clase de proyectos, informes, peritaciones, trabajos, etc., que no tengan carácter de exclusividad para ninguna de las otras ramas de la Ingeniería.

Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas

Artículo 6

1. Podrán realizar la actividad de auditoría de cuentas las personas físicas o jurídicas que, reuniendo los requisitos a que se refieren los artículos siguientes, figuren inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Artículo 7

1. Para ser inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas se requerirá:

- Ser mayor de edad.
- Tener la nacionalidad española o la de alguno de los Estados miembros de la Comunidad Europea, sin perjuicio de lo que disponga la normativa sobre el derecho de establecimiento.
- Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos.
- Haber obtenido la correspondiente autorización del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

2. La autorización a que se refiere el número precedente se concederá a quienes reúnan las siguientes condiciones:

- Haber obtenido una titulación universitaria.
- Haber seguido programas de enseñanza teórica y adquirido una formación práctica.
- Haber superado un examen de aptitud profesional organizado y reconocido por el Estado.

3. La formación práctica deberá extenderse por un período mínimo de tres años en trabajos realizados en el ámbito financiero y contable, y se referirá especialmente a cuentas anuales, cuentas consolidadas o estados financieros análogos.

4. El examen de aptitud profesional que estará encaminado a la comprobación rigurosa de la capacitación del candidato para el ejercicio de la auditoría de cuentas deberá cumplir las condiciones y versar sobre las materias a que se refieren los artículos 5 y 6 de la VIII Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 10 de abril de 1984, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado CEE, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables (84/253/CEE).

Quienes posean los títulos de licenciado, ingeniero, profesor mercantil, arquitecto o de diplomado universitario quedarán dispensados en el examen de aptitud profesional de aquellas materias que hayan superado en los estudios requeridos para la obtención de dichos títulos.

5. Los exámenes de aptitud se realizarán mediante el sistema de convocatoria única, a propuesta conjunta de las corporaciones representativas de auditores de cuentas a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, y subsidiariamente por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa aprobación por este último de la respectiva convocatoria, que se publicará mediante Orden del Ministerio de Economía. La superación de estos exámenes permitirá el acceso a las corporaciones representativas de los auditores de cuentas, en relación con el ejercicio de la función auditora, sin perjuicio de los requisitos específicos que puedan exigir los estatutos de cada corporación.

Reglamentariamente se establecerán las normas para la aprobación del contenido de los programas, periodicidad, composición del tribunal, en el que habrá de constar al menos un miembro de cada una de las corporaciones representativas de auditores de cuentas y período de formación práctica.

6. Podrán ser inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas quienes, cumpliendo los requisitos establecidos en este artículo, a excepción de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 2, hayan cursado los estudios u obtenido los títulos que faculten para el ingreso en la universidad y adquirido la formación práctica señalada en el apartado 3 anterior, con un período mínimo de ocho años, en trabajos realizados en el ámbito financiero y contable, especialmente referidos al control de cuentas anuales, cuentas consolidadas y estados financieros análogos, de los cuales al menos cinco años hayan sido realizados con persona habilitada para la auditoría de cuentas y en el ejercicio de esta actividad.

7. Para el cómputo del período de formación práctica adquirida con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a efectos de lo dispuesto en el número 6 anterior, tendrán la consideración de personas habilitadas los miembros en ejercicio del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, del Registro de Economistas Auditores perteneciente al Consejo General de Colegios de Economistas de España y del Registro General de Auditores perteneciente al Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España.

8. Podrán inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas los funcionarios pertenecientes a Cuerpos cuya formación y funciones se hallen relacionados con la auditoría de cuentas del sector público, o que examinen o valoren la situación financiera y patrimonial y la actuación de las entidades financieras o de compañías aseguradoras, cuando cumplieran los requisitos para la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas establecidos en el artículo 7 de la presente Ley.

El requisito relativo al seguimiento de programas de enseñanza teórica y el correspondiente a la superación del examen de aptitud profesional, establecidos en los párrafos b y c del apartado 2 del artículo 7 de esta Ley, se entenderán cumplidos mediante la superación de la oposición o de las pruebas establecidas para el ingreso en el correspondiente Cuerpo.

Se entenderá asimismo cumplido el requisito de la formación práctica establecido en el párrafo b del apartado 2 del artículo 7 de esta Ley, mediante el desempeño efectivo de trabajos correspondientes a la auditoría de cuentas anuales, cuentas consolidadas o estados financieros análogos del sector

público, de entidades financieras o de compañías aseguradoras, durante un periodo mínimo de tres años, certificado por un auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

**Ley 10/2005, de 14 de junio,
de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital
Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable
y de Fomento del Pluralismo**

Artículo quinto

A partir de, no se concederá autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los referidos en el artículo 2, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se une el que prevea la instalación de una infraestructura común propia, que deberá ser firmado por un ingeniero de telecomunicación o un ingeniero técnico de telecomunicación. Estos profesionales serán, asimismo, los que certifiquen la obra. Esta infraestructura deberá reunir las condiciones técnicas adecuadas para cumplir, al menos, las funciones indicadas en el artículo 1.2 de este Real Decreto-ley, sin perjuicio de los que se determine en las normas que, en cada momento, se dicten en su desarrollo.

**Real Decreto 944/2005, de 29 de julio,
por el que se aprueba el Plan técnico nacional
de la televisión digital terrestre**

**Disposición adicional duodécima.
Iniciativa local en la extensión de la cobertura**

Los órganos competentes de las corporaciones locales en colaboración, en su caso, con la comunidad autónoma, podrán acordar la instalación en zonas de baja densidad de población de su término municipal de estaciones en red de frecuencia única para la difusión a sus ciudadanos del servicio de televisión digital terrestre, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Presentar en la correspondiente Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones, a través de la comunidad autónoma correspondiente, el proyecto técnico de las instalaciones y, posteriormente, un certificado de que la instalación se ajusta al proyecto técnico, firmados ambos por un ingeniero o ingeniero técnico de telecomunicaciones³³ y visados por el colegio oficial correspondiente. Asimismo, deberá presentarse el boletín de instalación firmado por la empresa instaladora de telecomunicaciones que haya realizado dicha instalación.

³³ Inciso anulado por Sentencia de 19 de octubre de 2007, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE de 21 de enero de 2008).

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Artículo 94

Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Artículo 102. Regulación de las profesiones de Enólogo, Técnico Especialista en Vitivinicultura y Técnico en Elaboración de Vinos.

Uno. Se regula la profesión de Enólogo para la que se exigirá el título universitario de Licenciado en Enología establecido mediante el Real Decreto 1845/1996, de 26 de julio.

Los Enólogos tienen la capacidad profesional para realizar el conjunto de actividades relativas a los métodos y técnicas de cultivo de viñedo y la elaboración de vinos, mostos y otros derivados de la vid, el análisis de los productos elaborados y su almacenaje, gestión y conservación. Asimismo se les reconoce la capacidad para realizar aquellas actividades relacionadas con las condiciones técnico-sanitarias del proceso enológico y con la legislación propia del sector y aquellas actividades incluidas en el ámbito de la investigación e innovación dentro del campo de la viticultura y de la enología.

Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos

Artículo 1

1. Los Arquitectos e Ingenieros técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica.

2. A los efectos previstos en esta Ley se considera como especialidad cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica.

Artículo 2

1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

- La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.
- La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.
- La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.
- El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.
- La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

2. Corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.

4. Además de lo dispuesto en los tres primeros apartados de este artículo, los Arquitectos e Ingenieros técnicos tendrán igualmente aquellos otros derechos y atribuciones profesionales reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, así como las que sus disposiciones reguladoras reconocían a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros.

Las atribuciones profesionales que en la presente Ley se reconocen a los Arquitectos e Ingenieros técnicos corresponderán también a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros, siempre que hubieran accedido o accedan a la especialidad correspondiente de la arquitectura o ingeniería técnica conforme a lo dispuesto en la normativa que regula la utilización de las nuevas titulaciones.

Artículo 3

Las atribuciones a que se refiere la presente Ley se ajustarán en todo caso en su ejercicio a las exigencias derivadas de las directivas de las Comunidades europeas que resulten de aplicación.

Artículo 4

Cuando las actividades profesionales incluidas en los artículos anteriores se refieran a materias relativas a más de una especialidad de la arquitectura o ingeniería técnicas, se exigirá la intervención del titulado en la especialidad que, por la índole de la cuestión, resulte prevalente respecto de las demás. Si ninguna de las actividades en presencia fuera prevalente respecto de las demás, se exigirá la intervención de tantos titulados cuantas fuesen las especialidades, correspondiendo entonces la responsabilidad a todos los intervinientes.

**Ley 1/2000, de 7 de enero,
de Enjuiciamiento Civil****Artículo 23. Intervención de procurador**

1. La comparecencia en juicio será por medio de Procurador, que habrá de ser licenciado en Derecho, legalmente habilitado para actuar en el Tribunal que conozca del juicio.

Anexo 5.

**Regulación de acceso a la profesión.
Algunos ejemplos de justificación del interés general****Regulación de la profesión de Decorador. Decreto 902/1977**

El Decreto ochocientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de Marzo, creó el Colegio Nacional Sindical de Decoradores con la finalidad de canalizar orgánicamente esta actividad profesional, exigiendo para su legal ejercicio, junto con la titulación adecuada, la debida colegiación, dotándola al propio tiempo de un órgano corporativo que represente oficialmente a la profesión, velando y defendiendo sus intereses. El citado Decreto, que en su artículo quinto desarrolla las facultades generales que corresponden al Colegio, no estableció, empero, una delimitación concreta de las atribuciones de los profesionales de la Decoración, por lo que resulta necesario completar este vacío normativo, teniendo en cuenta para ello tanto el carácter propio de la profesión como el nivel de conocimientos requeridos oficialmente para su titulación. A tal fin, responde el presente Real Decreto que viene a culminar el proceso de institucionalización de la profesión del Decorador.

**Ley 5/2008, de 15 de mayo,
de la Generalitat, de creación del Colegio
Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales
de la Comunitat Valenciana**

Exposición de motivos

El artículo 45 de la Constitución Española establece que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo; siendo que el interés social por la conservación del mismo ha ido progresivamente en aumento desde la promulgación de la Carta Magna.

Tal marco jurídico y social pone de manifiesto la conveniencia de la creación del Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana, cuyo ámbito territorial será el de la Comunitat Valenciana. (...)

El vacío normativo en torno a las ciencias ambientales pone de manifiesto, igualmente, la conveniencia de que se regule la ordenación del ejercicio profesional, estableciendo una instancia que represente a la profesión ante los poderes públicos, con capacidad para velar por la defensa de sus intereses, y que sean los propios profesionales quienes asuman la responsabilidad de definir las reglas que deben observarse en el ejercicio de la actividad. Ello, sin perjuicio de que la jurisprudencia se viene mostrando contraria a la consagración de monopolios profesionales, reconociendo la existencia de competencias concurrentes entre las diversas profesiones.

La creación del Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana, desde el punto de vista del interés público, responde a la necesidad de regulación de las tareas a desempeñar por los profesionales interesados, referidas a los ámbitos de gestión medioambiental, planificación territorial y ciencias o técnicas ambientales con relevancia social e interés general, al estar vinculadas a valores constitucionales como el derecho al disfrute de un ambiente adecuado para la persona y el deber de conservarlo, reconocidos en el artículo 45 de la Constitución Española; así como a la ordenación del ejercicio profesional mediante el establecimiento de criterios deontológicos.

**Regulación de las profesiones de Enólogo, Técnico
Especialista en Vitivinicultura y Técnico en Elaboración de
Vinos: Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales,
administrativas y del orden social**

No existe ninguna mención en la Exposición de Motivos.

Ley 6/2007, de 17 de diciembre, de creación del Colegio Profesional de Ortopédicos de Aragón

Exposición de Motivos

La Asociación de Ortopédicos de Aragón ha solicitado la creación del Colegio Profesional de Ortopédicos de Aragón, concurriendo en tal sentido la petición de la mayoría acreditada de los profesionales interesados y apreciándose interés público para la creación del colegio aragonés, por cuanto la comunidad autónoma debe garantizar, en la medida de sus competencias, el ejercicio de las profesiones y actividades profesionales colegiadas en el territorio de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

Ley 42/2002, de 14 de noviembre, de creación del Colegio de Prácticos de Puerto

Exposición de Motivos

La promulgación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, ha supuesto un cambio radical en lo referente a la estructura del practicaaje, configurándolo como un servicio portuario cuya titularidad corresponde a las autoridades portuarias, al tiempo que se residen en la Administración marítima competencias sobre su regulación por razones de seguridad marítima.

Los prácticos de puerto constituyen en la actualidad un conjunto de profesionales con suficientes señas de identidad propias e intereses comunes cuyas legítimas aspiraciones de agrupamiento corporativo merecen ser atendidas por medio del correspondiente cauce legal. En este sentido, la Federación de Prácticos de Puerto de España ha solicitado la creación de un Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto adscrito al Ministerio de Fomento.

Por otra parte, no faltan razones de interés público que justifiquen la creación del Colegio Oficial de Prácticos de Puerto, ya que puede coadyuvar muy eficazmente a la mejor prestación del servicio de practicaaje y servir como órgano cualificado para participar en los procedimientos de elaboración de normas susceptibles de afectar a dicho servicio con carácter general.

En consecuencia, parece pertinente la creación de un Colegio Oficial de ámbito nacional que, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tienen constitucionalmente reconocidas las Comunidades Autónomas, atienda los fines anteriormente referidos y venga a llenar un vacío largamente sentido en el ejercicio de la profesión.

Decreto del 18 de septiembre de 1935. Ingenieros Industriales

La carrera de Ingeniero Industrial constituye, sin duda, una de las ramas de la enseñanza oficial que ha respondido plenamente a la finalidad con que fue concebida; las características peculiares del problema industrial de nuestro país exigieron la formación de Ingenieros provistos de una amplia base científica que, permitiendo la especialización de cada una de las diversas modalidades de la gran industria, proporcionase, a la par, a nuestra industria media, Directores capacitados en las cuestiones químicas, mecánicas y eléctricas. El progreso de la industria española y el haberla redimido, casi en su totalidad, de la dirección técnica extranjera, son la mejor prueba de la excelente labor realizada por los Ingenieros Industriales.

Pero es forzoso reconocer que si el Estado veló celosamente por el mayor prestigio y eficiencia de estas enseñanzas, olvidó en parte regular el ejercicio libre de esta profesión, fijando de una manera precisa las facultades inherentes a este título. Desde su creación en 1850, puede decirse que las atribuciones oficialmente reconocidas a los Ingenieros Industriales aparecen diseminadas en numerosas disposiciones, aisladas y sin la debida coordinación, ocasionando, merced a la creciente complejidad de la organización administrativa y al mayor intervencionismo estatal, defectuosas interpretaciones y aún la negación de alguna de sus atribuciones, provocando conflictos que en alguna ocasión han debido dirimir a su favor los más altos Tribunales de la Nación.

Al llenar esta laguna tiende el presente Decreto, bien entendido que al fijar las atribuciones profesionales de los Ingenieros Industriales no se hace sino ordenar y resumir las que ya tenían reconocidas de antiguo como consecuencia de sus planes de estudio y de la especial misión que les está encomendada.

Anexo 6.

Regulación del ejercicio de la profesión. Algunos ejemplos de normas colegiales: Estatutos y Códigos Deontológicos

Psicólogos. Código Deontológico

Artículo 55°

El/la Psicólogo/a se abstendrá de aceptar condiciones de retribución económica que signifiquen desvalorización de la profesión o competencia desleal.

Artículo 58°

El Colegio Oficial de Psicólogos podrá elaborar orientaciones sobre honorarios mínimos por acto profesional de acuerdo con la naturaleza, duración y otras características de cada acto de ejercicio de la Psicología.

Artículo 59°

La percepción de retribución y honorarios no está supeditada al éxito del tratamiento o a un determinado resultado de la actuación del Psicólogo.

Psicólogos. Código Deontológico

Artículo 50°

La publicidad de los servicios que ofrece el/la Psicólogo/a se hará de modo escueto, especificando el título que le acredita para el ejercicio profesional, y su condición de colegiado, y en su caso las áreas de trabajo o técnicas utilizadas. En ningún caso hará constar los honorarios, ni ninguna clase de garantías o afirmaciones sobre su valía profesional, competencia o éxitos. En todo caso habrá una correcta identificación profesional del anunciante.

Abogados. Código Deontológico

1. El Abogado no puede proceder a la captación desleal de clientes.
2. Son actos de competencia desleal todos aquellos que contravengan las normas tanto estatales como autonómicas que tutelen la leal competencia y en especial los siguientes:
 - a) La utilización de procedimientos publicitarios directos e indirectos contrarios a las disposiciones de la Ley General de Publicidad, y a las normas específicas sobre publicidad contenidas en el presente Código Deontológico y restantes normas complementarias.

- b) Toda práctica de captación directa o indirecta de clientes que atenten a la dignidad de las personas o a la función social de la Abogacía.
- c) La utilización de terceros como medio para eludir las obligaciones deontológicas. Se considerará responsable al abogado o abogados favorecidos por tal publicidad en caso de incumplimiento del artículo 28.3 del Estatuto General de la Abogacía Española en tanto no acrediten su total ajeneidad y su dimisión inmediata del encargo profesional al tener conocimiento de aquella.
- d) La percepción o el pago de contraprestaciones infringiendo las normas legales sobre competencia y las establecidas en este Código Deontológico.
- e) La contravención de los artículos 15 y 16 de este Código, y/o la prestación de servicios gratuitos que suponga la venta a pérdida en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Competencia Desleal.

Detectives privados, C. Valenciana. Reglamento de Régimen Interior

Artículo 27

Tiene carácter obligatorio el visado de los informes de los Detectives Privados que ejerzan la profesión en la Comunidad Valenciana. Todos los informes cuyo destino sea ser presentados en un procedimiento judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, deberán ir presentados con visado, a efectos de validez como prueba documental.

Ingenieros Industriales. Código Deontológico

No podrá hacer juicios de valor o comparaciones que dañen la imagen de sus competidores, salvo casos de conciencia y con el correspondiente sigilo.

Fisioterapeutas. Código Deontológico

Artículo 29º

El Colegio desapruueba la constitución de grupos profesionales en los que pudiera darse la explotación de alguno de sus miembros por parte de otros.

Fisioterapeutas. Código Deontológico

Artículo 59º

La publicidad (...) En ningún caso se hará constar los honorarios, ni ninguna clase de garantías o afirmaciones sobre su valía profesional, competencia o éxitos.

Fisioterapeutas. Código Deontológico

Artículo 63º

El fisioterapeuta se abstendrá de aceptar condiciones de retribución económica que signifiquen desvalorización de la profesión o competencia desleal.

Economistas. Código Deontológico

7. De los honorarios

7.1. Derecho a su percepción

El Economista tiene derecho a una compensación económica u honorarios por su actuación profesional y a reintegrarse de los gastos en que haya incurrido.

7.2. Cuantía de los honorarios

El Economista podrá ajustar la cuantía de sus honorarios en base a los baremos orientativos establecidos por su Colegio.

7.3. Criterios de fijación de honorarios

Los honorarios podrán establecerse, de forma conjunta, en base a:

- a) El tiempo dedicado.
- b) El interés económico del asunto.
- c) La trascendencia no económica del asunto para el cliente y su trascendencia social.
- d) Los límites temporales impuestos al encargo recibido.
- e) La dificultad del trabajo, teniendo en cuenta los hechos, personas, documentación y la complejidad.
- f) La necesidad y distancia de los desplazamientos fuera de sus oficinas.

7.4. Retribución por precios/unidad de tiempo

Los Economistas podrán también fijar sus honorarios en base al tiempo empleado, la composición y cualificación de los profesionales que intervienen, de acuerdo a los baremos orientativos de precios por unidad de tiempo establecidos por los Colegios.

7.5. Retribución por cantidades fijas periódicas

La retribución por servicios profesionales puede consistir en una cantidad fija periódica, siempre que su importe constituya adecuada retribución de los servicios, con respecto a las normas colegiales.

Agentes Comerciales. Código Deontológico

Título IV: Relaciones con la competencia

Artículo 25°

No lesionará deliberadamente la imagen, buen nombre y fama de sus competidores, tanto si se trata de otros mandatarios como de colegas suyos en la profesión.

Artículo 26°

La formación de la clientela debe cimentarse en la capacidad profesional, la honorabilidad, y las cualidades del producto o servicio.

Artículo 35°

El Agente Comercial no debe realizar ninguna gestión para desplazar a un colega suyo o destituirle en cualquier cargo profesional, quedando sin embargo a salvo su derecho a presentar, en forma reglamentaria, proposiciones ante el Colegio, que puedan tender a tal finalidad.

Artículo 37°

Se abstendrá de interferir en las relaciones de cualquiera de sus colegas con sus mandantes, y muy especialmente si para esa interferencia busca arrebatárles el mandato, cerciorándose muy bien, antes de solicitar o aceptar alguno, de que las anteriores relaciones con otros colegas quedaron resueltas satisfactoriamente y con perfecto cumplimiento de las obligaciones pendientes.

Procuradores. Estatutos Generales

De las fianzas

Artículo 47. Cuantía

1. El procurador, antes de iniciar el ejercicio de su función, constituirá una fianza a disposición de la autoridad judicial que corresponda y en garantía de su actuación profesional. La fianza se prestará según la siguiente escala:

- a) Para actuar en Madrid y Barcelona, 450 euros.
- b) Para actuar en las demás poblaciones donde existan Salas del Tribunal Superior de Justicia, 240 euros.
- c) Para actuar en las demás poblaciones donde existan Secciones de la Audiencia Provincial, 150 euros.
- d) Para actuar en las demás poblaciones donde existan Juzgados de Primera Instancia, 120 euros.

2. El Pleno del Consejo General de Procuradores de los Tribunales, oídos los Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma y los Colegios de Procuradores, podrá incrementar las cuantías de las fianzas, siempre que el Ministerio de Justicia así lo autorice.

Procuradores. Reglamento de Publicidad

Artículo 5.

La publicidad no podrá ser:

- a) Ilícita, desleal, subliminal, errónea o engañosa.
- b) Tampoco podrá expresar contenidos persuasivos, de matiz ideológico, de autoalabanza o comparación, ni hacer referencia a la retribución o coste de los servicios profesionales, ni prometer resultados o inducir a creer que se producirán o que en caso de que no se diesen, no se cobrarían los derechos arancelarios.

Procuradores. Estatutos Generales

Artículo 13. Ejercicio en una demarcación territorial

1. El ejercicio de la Procura es territorial. Los procuradores sólo podrán estar habilitados para ejercer su profesión en una demarcación territorial correspondiente a su Colegio Profesional. Para la determinación de la demarcación territorial se seguirá el criterio territorial del partido judicial. Una demarcación

territorial, podrá comprender uno o varios partidos judiciales, aunque el Colegio al que pertenezcan abarque varias de ellas.

2. La habilitación en la demarcación territorial en la que va a ejercer la profesión, faculta al procurador para actuar ante todos los órganos jurisdiccionales que radiquen en la misma.

3. Cuando una norma cree o modifique el ámbito territorial de uno o varios partidos judiciales o demarcación territorial, corresponderá a la Asamblea General del Colegio o Colegios afectados, a propuesta de su respectiva Junta de Gobierno, acordar los límites y características de la nueva demarcación, cuyo acuerdo se elevará al correspondiente Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma y, por éste, al Consejo General o, en otro caso, directamente a éste, para que, uno y otro, valoren la adecuación de dicho acuerdo a la legalidad vigente.

De todo ello el Consejo General informará a las autoridades correspondientes.

Anexo 7.

Regulación del ejercicio de la profesión. Algunos ejemplos de normas sectoriales o generales

Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, de Cataluña

Artículo 9. Seguro

1. Los profesionales titulados tienen el deber de cubrir mediante un seguro los riesgos de responsabilidad en los que puedan incurrir debido al ejercicio de su profesión.

2. En el supuesto de profesiones colegiadas, los colegios profesionales deben adoptar las medidas necesarias para promover y facilitar el cumplimiento del deber de seguro de sus colegiados en forma suficiente.

3. Los profesionales que actúen exclusivamente al servicio de una administración pública no deben cumplir el requisito del seguro por responsabilidad. Este seguro tampoco es obligatorio en el caso de que la actividad profesional se ejerza exclusivamente por cuenta de otro que ya tenga asegurada la cobertura por los riesgos de la actividad que comprende el ejercicio de la profesión.

4. Las disposiciones del presente artículo deben desarrollarse por reglamento en función de las características propias de cada profesión titulada y de su carácter colegiado, con la participación, si procede, de los correspondientes colegios y asociaciones profesionales.

Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales

Artículo 3. Sociedades multidisciplinarias

Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal o reglamentario.

Artículo 4. Composición

1. Son socios profesionales:

- Las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma.
- Las sociedades profesionales debidamente inscritas en los respectivos colegios profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, participen en otra sociedad profesional.

2. Las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.

3. Igualmente habrán de ser socios profesionales las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las sociedades profesionales. Si el órgano de administración fuere unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional.

4. No podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa.

5. Estos requisitos deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo causa de disolución obligatoria su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de tres meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento.

6. Los socios profesionales únicamente podrán otorgar su representación a otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales.

Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944

Artículo 71

Como consecuencia del carácter de funcionario público del notario y de la naturaleza de la función pública notarial, la publicidad de la oficina pública

notarial y de su titular deberá realizarse preferentemente a través de los sitios web de los Colegios Notariales y del Consejo General del Notariado.

A tal fin, los Colegios Notariales mantendrán una lista actualizada de los notarios que estuvieran colegiados en su ámbito territorial accesible al público en su sitio web. En dichos sitios web, y a los efectos de la identificación del notario y localización de la oficina pública notarial, se incluirá el nombre y apellidos del notario, su fotografía si éste lo solicitara, y la dirección, correo electrónico y números de teléfono y fax de la oficina pública notarial.

En modo alguno los notarios podrán anunciarse directa o indirectamente a título de sucesores de un titular de la misma Notaría.

Igualmente, el local de la oficina pública notarial podrá anunciarse mediante una placa, respecto de las que las Juntas Directivas podrán adoptar medidas sobre la forma y dimensiones.

Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944

Capítulo III. de las incompatibilidades

Artículo 138

En una misma localidad no podrá haber a la vez dos notarios unidos en matrimonio o en situación de convivencia análoga o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad a no ser que en la misma haya, al menos, una notaría servida por notarios no parientes de aquellos.

Tampoco será compatible en un mismo distrito notarial el cargo de Notario con el de Juez de primera instancia o Registrador de la Propiedad, cuando sean desempeñados por parientes de aquél dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, a no ser que concurra la excepción mencionada en el párrafo anterior.

Cuando la incompatibilidad por parentesco sea sobrevenida por causa de una nueva demarcación no será de aplicación lo establecido en los párrafos anteriores. En caso de que sea sobrevenida por cualquier otra causa, la Junta Directiva, previo expediente en que se dará audiencia a los notarios afectados y al resto de los de la plaza, resolverá atendiendo a las circunstancias de la misma.

Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales

Artículo 1. Aprobación del arancel

Se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, que se inserta a continuación.

Artículo 2. Incremento y disminución del arancel

Los derechos de arancel podrán ser objeto de un incremento o una disminución de hasta 12 puntos porcentuales cuando así lo acuerde expresamente el procurador con su representado para la determinación de los honorarios correspondientes a su actuación profesional.

Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Esta Ley regula los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas en lo que se refiere a su ejercicio por cuenta propia o ajena, a la estructura general de la formación de los profesionales, al desarrollo profesional de éstos y a su participación en la planificación y ordenación de las profesiones sanitarias. Asimismo, establece los registros de profesionales que permitan hacer efectivo los derechos de los ciudadanos respecto a las prestaciones sanitarias y la adecuada planificación de los recursos humanos del sistema de salud.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables tanto si la profesión se ejerce en los servicios sanitarios públicos como en el ámbito de la sanidad privada.

Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas

Artículo 10

1. Podrán constituirse Sociedades de auditoría de cuentas, siempre que éstas cumplan los siguientes requisitos:

- Que todos los socios sean personas físicas.
- Que, como mínimo, la mayoría de sus socios sean auditores de cuentas, y, a la vez, les corresponda la mayoría de capital social y de los derechos de voto.
- Que la mayoría de los administradores y directores de la sociedad sean socios auditores de cuentas, debiendo serlo, en todo caso, el administrador único en sociedades de este tipo.

– Que se inscriban en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

2. Lo establecido en el artículo 8 de esta Ley se aplicará a las Sociedades de auditoría, incluso cuando incurran en incompatibilidad algunos de sus socios, incluidas las personas, empresas o entidades vinculadas a ellos directa o indirectamente.

3. La dirección y firma de los trabajos de auditoría corresponderá, en todo caso, a uno o varios de los socios auditores de cuentas de la Sociedad de auditoría de cuentas.

4. El Registro Oficial de Auditores de Cuentas publicará relación de las Sociedades inscritas en el mismo, en la que constará necesariamente:

– Domicilio social.

– Nombre y apellidos de cada uno de los socios, con indicación de quien o quienes ejerzan las funciones de administración o de dirección.

– Nombre y apellidos de los auditores de cuentas al servicio de la sociedad.

5. Además de por los mismos supuestos que se indican en el artículo 9 de esta Ley, causarán baja temporal o definitiva, según los casos, en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, las Sociedades y socios auditores integrantes de éstas que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

